

14' 589
**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

“ANALISIS JURIDICO DEL PRINCIPIO DE LA
NO INTERVENCION”.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
MARIA ELOISA TORRES GALVAN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

Página.

INTRODUCCION	1
CAPITULO I	
ANTECEDENTES	
1.- La Santa Alianza 1814	3
2.- América desde 1823	6
3.- Conferencia Panamericana en La Habana en 1928	11
4.- Conferencia Panamericana de Montevideo en 1933	14
5.- Conferencia Interamericana de Consolidación de La Paz de Buenos Aires, 1936	16
6.- Carta de Bogotá 1948	17
CAPITULO ii	
CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA NO INTERVENCION.	
1.- Significación gramatical	20
2.- Conceptos doctrinales	22
3.- Naturaleza de la no intervención:	
a) La no intervención como principio políti- co.	25
b) La no intervención como principio jurídi- co.	28
c) La no intervención como deber	30
d) La no intervención como Derecho Fundamen- tal de los Estados.	31
4.- La no intervención como elemento de sobera- nia.	33
CAPITULO III	
GENERALIDADES.	
1.- Importancia de la no intervención.	37
2.- Fines de la no intervención.	39
3.- Clasificación de la no intervención.	42
CAPITULO IV	
LA NO INTERVENCION EN LA DOCTRINA.	
1.- La no intervención en las Doctrinas America- nas:	
a) La no intervención en la Doctrina Monroe.	49
b) La no intervención en la Doctrina Drago	54
c) La no intervención en la Doctrina Tobar	58

2.- La no intervención en la Doctrina Extranjera:	
1.- Accioly Hildebrando	61
2.- Kelsen Hans	65
3.- Fenwick Charles	65
4.- Verdross Alfredo	66
5.- Rousseau Charles	69
6.- Oppenheim L.	71
3.- La no intervención en la Doctrina Mexicana:	
A) Ursúa Francisco	73
B) Sierra Manuel J.	74
C) Sepúlveda César	76
D) Núñez y Escalante Roberto	77
E) Pallares Eduardo	78

CAPITULO V

LA NO INTERVENCION EN LA ORGANIZACION INTERNACIONAL.

1.- La no intervención en la Carta de las Naciones Unidas.	80
2.- La no intervención en la Carta de la Organización de los Estados Americanos.	84
3.- La no intervención en el Pacto de la Sociedad de Naciones	88
4.- La no intervención en otros Documentos Internacionales.	90

CAPITULO VI

EXCEPCIONES LEGITIMAS Y LEGALES AL PRINCIPIO DE NO INTERVENCION,

1.- Introducción	98
2.- Casos de intervención legítima y legal:	
a) Libre consentimiento del Estado intervenido.	100
b) Legítima defensa	103
c) Protección internacional de los derechos humanos.	107
3.- Dos opiniones americanas autorizadas sobre intervención.	109

CONCLUSIONES	112
------------------------	-----

BIBLIOGRAFIA	114
------------------------	-----

I N T R O D U C C I O N

Para llegar a definir el concepto de no intervención, debemos -- ver hacia el pasado. La intervención, durante los siglos de la antigüedad y la edad media, existía como un derecho consuetudinario.

El principio de no intervención ha sido muchas veces deformado - en la política internacional. Este principio, no significa un - amparo a favor de los actos ilícitos que un estado cualquiera -- llegase a cometer en el ejercicio de sus actividades.

El principio de la intervención halló su más completa expresión - en el tratado de la Santa Alianza, que había de ser aplicada contra los gobiernos revolucionarios de Europa, en defensa de los - gobiernos y regímenes legales para conservar el orden establecido.

Después de la Segunda Guerra Mundial, el principio reaccionario - de la intervención como oposición a todos lo movimientos progresistas fue formulado en la Doctrina de Truman (1947) lo que re-- forzó a la O.N.U. la lucha en favor de la no intervención en los asuntos interiores de los estados.

En la práctica de la vida internacional se registraron varias -- formas de intervención.

El principio de no intervención no fue aceptado en el Derecho Internacional del mundo capitalista del Siglo XIX. La Doctrina -- Monroe de 1823, prohibía la intervención en el hemisferio occidental, pero solamente a los poderes no americanos, no a los Estados Unidos, la Doctrina de Drago inició los primeros conveni-

os internacionales sobre la no intervención, respeto y arbitraje, en la Conferencia de La Haya 1907. Los tratados bilaterales basados en el principio de no intervención los elaboró la URSS - en 1921; firmando tratados con varios países; en los cuales decía: Que cada una de las partes firmantes, repudiarían y se abstendrían rigurosamente de toda intervención en los asuntos domésticos de la otra parte.

Los continuos ataques e invasiones de que han sido objeto diferentes naciones, aún hoy en día; dieron la pauta para tratar de analizar en el presente trabajo, el principio de no intervención.

C A P I T U L O 1

A N T E C E D E N T E S

1.- LA SANTA ALIANZA

La Santa Alianza fue un instrumento político-militar; de que se valieron: Inglaterra, Francia, Rusia, Prusia y Austria - (los santos aliados), en el Congreso de Viena llevado a cabo en 1815, para la reorganización del mundo occidental.

Este organismo reaccionario a partir de esa fecha, implanta - por espacio de 30 años, una serie de intervenciones. El objetivo era mantener el legitimismo de los Reyes; ahogar todo movimiento que implicara intervención del pueblo y hacer efectivas las disposiciones tomadas por los aliados para mantener la paz europea. (1)

Austria, Rusia y Prusia manifestaron públicamente la determinación de la empresa que habían de seguir las potencias aliadas en sus relaciones mutuas; apegadas a las verdades enseñadas por la eterna religión del Dios Salvador. Firmando así lo que se llamaría el Tratado de la Santa Alianza, en Septiembre de 1815. Dicho Tratado es conciso, que consiste en un preámbulo y tres artículos.

Preámbulo: Dice que actúan en nombre de la Santísima Trinidad, con el objeto de declarar a la faz del universo su de--

(1) Guerra Iñiguez D. "El Principio de la No Intervención en América". Revista de la Facultad de Derecho No. 14, Editorial Sucre-Caracas. Caracas, Venezuela, 1958. P.P. 11 y 12.

terminada decisión de seguir los preceptos de la Santa Religión; influyendo así en las resoluciones, de los principes y encaminar sus pasos a la consolidación de las instituciones humanas, y de remediar sus deficiencias.

Artículo 1.- Consigna que permanecerán unidos por los lazos de una fraternidad verdadera e indisoluble, que se prestarán asistencia, apoyo y ayuda en todo tiempo y lugar. Que dirigirán a sus súbditos y ejércitos con el mismo espíritu de fraternidad que los anima para proteger la Religión, la Paz y la Justicia.

Artículo 2.- Se consideran como miembros de una misma nación cristiana y como delegado de la providencia, para gobernar tres ramas de una misma familia "confesando así que la nación cristiana no tiene realmente otro soberano que aquél a quien sólo pertenece en propiedad el poder, porque solo en él se encuentran todos los tesoros de Amor, de la Ciencia y de la Sabiduría infinita; es decir, Dios Nuestro Divino Señor Jesucristo, el Verbo del altísimo, la palabra de vida".

Artículo 3.- Invitan a los demás soberanos a que suscriban con ellos el acta, en señal de adhesión a los principios proclamados. Todos los monarcas de Europa autorizaron con su firma la Santa Alianza, excepción hecha del Papa, el Sultán de Turquía y el soberano de Inglaterra. (2)

Así pues con el pretexto de que actuaban con carácter de origen divino, para lograr destruir las aspiraciones nobles y generosas de libertad y democracia.

(2) Céspedes, José María.- "La Doctrina de Monroe". Imprenta La Moderna de A. Miranda y Com. Habana 1893. P.P. 143 y 144.

Con motivo de haberse enterado Europa, del secreto convenio entre España y Rusia, en el cual España entregaría el Puerto -Mahón (en la Isla de Menorca) a Rusia, prometiendo ésta ayudar a solucionar los problemas con las Colonias Sud-americanas que estaban insurreccionadas contra la madre patria.

El Ministro del Estado Español envió una circular a las potencias aliadas en el año de 1817, conviniéndolas a intervenir en la guerra entre España y sus Colonias americanas; que los aliados habían convenido en ello, retardando la forma y extensión de su auxilio para el siguiente Congreso, que se reuniría en Alex-La Chapell. Inglaterra por su política comercial contraría a los designios políticos de la Santa - Alianza era un gran obstáculo, porque sus intereses eran de gran importancia, y por tal causa no podía convencerla, a favorecer los propósitos de las otras naciones contra la independencia y libertad de la América española.

El Congreso que se celebró en Troppau, del 25 de Octubre a Diciembre de 1820, por las potencias aliadas. Asistieron a ella Austria, Rusia y Prusia. Declarando, inspirados en -- Metternich: Que las potencias europeas tenían el indisputable derecho de tomar una actitud hostil respecto de los Estados que diesen el mal ejemplo de derribar sus legítimos gobiernos. (3)

Austria, Rusia y Prusia, insistieron en la intervención armada a favor de España; inmediatamente Inglaterra que favorecía secretamente la independencia de las colonias españolas de América. España desde el año de 1819 se le ha hecho imposible dominar las colonias.

(3) Céspedes, José María. Ob. Cit. P.P. 144 - 150

Las grandes potencias al enterarse que España no ejercía dominio alguno sobre las colonias; pensaban la manera de intervenir de alguna manera, para desde luego, disponer de aquellos países.

La Santa Alianza ya había intervenido en Alemania, Nápoles - y en el Piamonte. Después también en España; donde un levantamiento había obligado a Fernando VII a aceptar una constitución para gobernar, Un ejército francés enviado por la Santa Alianza venció después de seis meses a los liberales españoles, restableciendo el absolutismo de Fernando VII.

En América no fructificaron los objetivos de la Santa Alianza; puesto que Inglaterra aprovechaba su comercio en las nuevas naciones de América. Además de no cooperar con la Santa Alianza para ayudar a España; pretextando la intervención de Austria en Alemania y España. Acto seguido Inglaterra se retiró, dando fin a la Santa Alianza.

La Santa Alianza después de 1820, hubo de abandonar toda intención de ayudar a España en la recuperación de su imperio colonial. El reconocimiento de la independencia de las colonias hispanoamericanas, significaba simplemente reconocer -- una situación de hecho que no podía modificarse.

2.- AMERICA DESDE 1823.

América nace políticamente, como resultado de la Revolución de Independencia, iniciada en Caracas en 1810. Las viejas colonias pasaron por procesos de conquista, colonización e independencia, eran Estados separados e independientes, pero sus ideales eran afines; mismo idioma, raza, religión, etc., formando así un destino común. Sus afines se extendían también en la organización política, estableciendo una solidari

dad política que constituyó la base de esa nueva comunidad - internacional. Los Estados americanos no hallaban una justificación, para intervenir en otros estados, ni tampoco desplegar una política intervencionista con el fin de interferir las relaciones internas y externas de sus demás vecinos.

Simón Bolívar, ocupado en pensar que estos pueblos habían soportado una guerra cruel; además de que eran pueblos jóvenes y que era lógico, que en sus primeros años de vida republicana se presentaran entre ellos problemas de carácter territorial. Su medio de solución, para tales conflictos era la aplicación del "UTI POSSIDETIS JURIS 1810", lo cual quería decir que cada Estado tenía derecho al territorio que ocupaba.

(4)

La razón por la cual se considera a Bolívar como intervencionista era el cuidado que ponía para que los pueblos ya constituidos en gobiernos legítimos, estuvieran en plena estabilidad, y no estuviesen sometidos a medidas antijurídicas de las rebeliones y facciones armadas.

Por parte de Bolívar había un desinteresado espíritu de estabilidad tanto en las instituciones internas como en las externas de estos Estados.

En los tratados que iban a negociar los diplomáticos colombianos, Miguel Santa María y Joaquín Mosquera, el primero de ellos en México y en Perú, Chile y Buenos Aires el segundo. - En donde los gobiernos se prestarían ayuda mutua cuando perturbasen la paz interior los revoltosos y las rebeliones armadas que atentaran contra los gobiernos legítimamente constituidos; se obligaban también a entregar a los reos a las -

(4) Guerra Iñiguez D.- Ob. Cit. P.P. 21 y 22

autoridades respectivas.

Los del partido de oposición, consideraron por esa causa, a Bolívar que tenía una política intervencionista; obligando así al Senado a rechazar los artículos propuestos por Bolívar.

A mi juicio, Bolívar tenía un concepto bien formado del equilibrio y de los lazos de humanidad que los nuevos Estados americanos guardaban como elementos indispensables desde su formación, para venir a destruir un principio básico del nuevo Derecho Internacional que estaba surgiendo.

El criterio de Bolívar, estaba destinado a crear una unidad tendiente en todo momento a arbitrar y no solo a eso, sino a mediar las diferencias que se suscitasen entre ellas; y a oponerse enérgicamente como un cuerpo de nación contra toda intervención de Europa o de España en los asuntos de América, ya por motivos de reconquista o de cualquier otro orden.

Una vez más se ponía de manifiesto el carácter marcadamente anti-intervencionista de la diplomacia propiciada por Bolívar.

Las potencias europeas desde 1826 han intervenido abiertamente, llevadas de una presunta estimación moral de los fenómenos internacionales.

En Asia y Africa, en constante defensa, frente a las antiguas potencias dominadoras; necesitadas de algo de calma, se ven conminadas a promulgar el carácter sagrado de la NO INTERVENCION. Para defenderse, son intervencionistas, así como en las esferas jurídicas domésticas de las potencias colonialistas, y de ahí que se susciten por parte de éstas-

vivas declaraciones en defensa de su independencia, de su juridicción doméstica, al igual que solemnes declaraciones condenatorias de la intervención. (5)

El continente que ha creado la teoría y la política de la intervención, ha sido Europa.

En México desde el principio de la Independencia hasta 1916, había sufrido intervenciones de Estados Unidos, Francia, tratando ésta última de imponer a nuestro pueblo, un emperador europeo.

Durante la dictadura de Porfirio Díaz, quien estuvo en el poder por espacio de 33 años; creía éste que México necesitaba desarrollo económico, al precio que fuera, e invitó especialmente a los norteamericanos (a los que hubo de cedérseles casi la mitad de nuestro territorio como resultado de la gue--rra de 1848), a invertir en términos tan favorables que se -llegó a decir que el país se convertía en la madre de los extranjeros y en la madrastra de su propio pueblo. (6)

En la Constitución de 1917, en su Artículo 27 definió los derechos de propiedad y declara a la nación como propietaria -única de la tierra y de las aguas, con poder de expropiación mediante pago compensatorio. Esta disposición concordaba --con las estipulaciones españolas que tan ilegalmente había -cambiado Díaz. Para así atraer inversión extranjera, y como-

(5) Aguilar Navarro M. - "Intervención y organización internacional". Revista española de Derecho Internacional. - Vol. VIII No. 3. Diana, Artes Gráficas. Madrid, España-1955 P.P 469 - 471

(6) Peggy Fenn. "México, La no intervención y la autodeter^{minación} en el caso de Cuba". Revista Foro Internacional No. 13 Ediciones de la Universidad, publicada por - el Colegio de México. México, D.F. P.P. 3 y 4 .

resultado el Presidente Wilson se vió presionado para intervenir. El New York Globe escribió:

"El criterio de la gente que estaba mejor informada, es que la intervención, podía posponerse por mucho tiempo, a menos que se concluyera que los intereses norteamericanos y su influencia se sacrificarían completamente. El bolchevismo organizado.... se estaba volviendo regla".

En 1919, el Vicepresidente del Guaranty Trust Company comentó:

"La Constitución mexicana adopta recientemente es bolchevique en su teoría y previsiones. Es solo cuestión de meses, - por no decir semanas, la intervención norteamericana en México para la protección de la vida y de los derechos extranjeros".

Carranza, preocupado por la posibilidad de una intervención norteamericana dijo:

"México debe librar sus propias batallas políticas sin interferencia extranjera... tenemos la esperanza de que la prensa de los Estados Unidos, nos contemplará con una actitud abierta y nos observará sin interferir en nuestros asuntos. No tiene sentido concluir que gente de sangre diferente, racialmente distinta, con características diferentes por la tradición y el medio, puedan aconsejar sabiamente a otras naciones".

Efectivamente, Estados Unidos no intervino; aunque hubo discrepancias por el petróleo, religión, reclamaciones por expropiaciones, etc.

En 1936, al crearse el Comité de No Intervención, por iniciativa de Francia, se inicia una política con relación a las guerras civiles que marca una época; lo cual no significa -- que tal etapa sea axiológicamente positiva, a caso imparcialmente había que declarar todo lo contrario.

3.- CONFERENCIA PANAMERICANA EN LA HABANA EN 1928.

Las conferencias Panamericanas que se llevaron a cabo en México 1901, Río de Janeiro 1906, Buenos Aires 1914 y Santiago de Chile 1923, no aportaron casi nada al principio de la No-Intervención.

La Conferencia de la Habana necesariamente tiene que ser considerada, teniendo en cuenta, sus antecedentes, que la enmarcaron razonablemente, nos referimos al Proyecto Número 8, celebrado en Lima 1924. formada definitivamente en la Habana - 1928. Tales proyectos, en sus 3 apartados, declaraban la igualdad jurídica de las Repúblicas del nuevo mundo, establecen el principio de su independencia política e integridad territorial y rechazan públicamente la intervención de un Estado en los asuntos internos o externos de otros.

Es hasta en la VI Conferencia Panamericana, celebrada en la Habana el 16 de Enero y el 20 de Febrero de 1928. Aquí se dió un gran paso, en relación con las anteriores conferencias. Fué en ésta conferencia que por primera vez se dió a conocer plenamente el principio de NO INTERVENCION. (7)

El relator de dicha conferencia fué el Doctor Víctor Maurtua del Perú, el cual presentó su ponencia el 4 de febrero con -

(7) Godoy Reyes, Virgilio.- "Introducción al Principio de No Intervención" Revista de Derechos y Ciencias Sociales No. 2 León Nicaragua, C.A. 1967. P.P. 143

respecto a la intervención en los siguientes puntos:

"I.- Todo Estado tiene el derecho de existir, de proteger y - conservar su existencia, pero este derecho no implica el poder, ni justifica la acción del Estado para proteger o conservar su existencia por medio de procedimientos injustos contra Estados inocentes o inofensivos .

II.- Todo Estado es independiente en el sentido de que tiene derecho de procurar su propio bienestar y desenvolverse libremente, sin intervención o control de otros Estados pero en el ejercicio de éste derecho no debe afectar ni violar los derechos de otros Estados. (8).

El Doctor Maurtua, intentó suplantar el proyecto elaborado -- AD-HOC, por la Comisión de Jurisconsultos Americanos, y que esta redactado en los siguientes términos:

Artículo 3o. del proyecto. "... ningún Estado podrá intervenir en los negocios internos de otro", por un proyecto anterior que desvirtuaba por completo el que aquí se menciona. - Ese incidente dió lugar a debates; por la protesta del Doctor José Gustavo Guerrero, Delegado de el Salvador, quien en la - discusión manifestó que los países que se hallaban lejos del conflicto, podían decir que el problema podía esperar (se refería a Brasil); y a los que teniendo excelentes y grandes -- ejércitos, aeroplanos, ect., con mayor razón decían que el -- problema esperase. Pero de ninguna manera los que estaban sufriendo, por la opresión del fuerte; estos eran los --

(8) Fabela Isidro.- Intervención. 1a. Edición 1959. Editorial Jus, S.A. México, D.F. 1959 P. 207 .

que tenían derecho a reclamar.

Después de las protestas del Delegado salvadoreño, siguieron otras. Pero el Delegado norteamericano Charles Evans Hughes, se empecinó y dijo que sólo se trataba de una interposición-temporal.

Desafortunadamente, el haberse celebrado la VI Conferencia - en la Habana, con la presencia del Delegado de Estados Unidos, hizo que la propuesta del Doctor Guerrero se retirara.

La Delegación mexicana, en voz del Delegado Lic. Aquiles -- Elorduy dijo: que no permitiríamos por ningún motivo que el precepto relativo a la NO INTERVENCION, no quedara redactado en forma absoluta.

En ésta Conferencia se dieron grandes pasos, pero en otras - cuestiones, aunque no pudo ser aprobado el principio anti-intervencionista.

La resolución aprobada el día 18 de Febrero en plena actividad de la conferencia era la siguiente:

Considerando: Que las nuevas naciones americanas deberán -- siempre inspirarse en la cooperación solidaria para la justicia y el bien general; que nada se opone tanto a esa cooperación como el uso de la violencia; que no hay controversia internacional por seria que sea, que no se pueda arreglar pacíficamente, si las partes desean, en realidad alcanzar una solución-pacífica. Resuelve: 1o. Toda agresión se considera ilícita y por tanto, se declara prohibida, 2o. Los Estados america--nos emplearán todos los medios pacíficos para resolver todos los conflictos que entre ellos se susciten.(9)

(9) Godoy Reyes, Virgilio. Ob. Cit. P. 144.

Así pues, la Conferencia se vió obligada para dejar a la VII Conferencia, que se celebraría en Montevideo, la consideración del principio de NO INTERVENCION.

4.- CONFERENCIA PANAMERICANA DE MONTEVIDEO EN 1933.

Del 3 al 23 de Diciembre de 1933, se inicia la VII Conferencia en Montevideo. De aquí debía salir triunfante el principio de la autodeterminación de los pueblos americanos, (ya que en la convención de la Habana este principio había quedado menguado) despues del reconocimiento de la obligación de cada Estado de no intervenir, en las cuestiones de competencia de los demás.

A ésta Conferencia le tocó el estudio de la Convención sobre derechos y deberes de los Estados, y por lo tanto le tocó -- realizar el análisis de la intervención. A la comisión a la cual se le encomendó éste punto decía: "Toda acción ejercida por un Estado, ya sea por medio de representaciones diplomáticas amenazadas por la fuerza armada o por cualquier coacción efectiva para hacer dominar la voluntad de otro Estado, o de cualquiera otra interferencia, cualquiera que fuese el motivo. Y en consecuencia dijo, en su proyecto: que ningún Estado tiene el derecho de intervenir en los asuntos internos, ni externos de otro.

En ésta Conferencia se acepta por unanimidad de todas las Repúblicas del Continente el principio de la NO INTERVENCION.

El Delegado de Montevideo, Menhaus Ugartiche pronunció lo siguiente: Que si se adoptara el principio intervencionista, nunca podría haber paz jurídica; fuera cual fuera el tipo y motivo de intervención. Que un Estado que se considerara moderno, no podría aceptar la intervención por que eso decrece

ría su soberanía; y que no tendrían, entonces razón de ser - las Conferencias.

El representante de la República Dominicana, Sr. Cestero, se entusiasmó con el proyecto y dijo: El principio de la no intervención, es ya pensamiento fundamental de América, expresión de la conciencia colectiva que quiere la solidaridad -- continental por la justicia. (10)

El Presidente de la Delegación americana, Cordell Hull, apoyó el principio y quería que se agregase, que bajo el gobierno de Roosevelt, Estados Unidos se oponía a la injerencia, - en la libertad, la soberanía u otros asuntos internos de otras naciones. (11)

Se reconocía también en dicha Convención, que todos los Estados son jurídicamente iguales, con derechos y capacidad para ejercitarse, igualmente menciona su Artículo 4. Los derechos afirmados en la convención no son susceptibles de ser - afectados en forma alguna (Artículo 5). Pero la garantía modelo, de la existencia de Estados se encuentra en el Artículo 8, que dice: "Ningún Estado tiene derecho de intervenir en los asuntos internos ni en los externos de otro.

El principio de no intervención abría una nueva época en la historia de las relaciones interamericanas. Determinaba el nacimiento de la cooperación de los países del nuevo mundo.

A partir de la Conferencia de Montevideo, los espíritus latinoamericanos que antes desconfiaron sistemáticamente de la -

(10) Guerra Iñiguez, D. Ob. Cit. P-38.

(11) El 27 de Septiembre de 1930, el Secretario de Relaciones Exteriores de México, publicó una declaración sobre NO INTERVENCION, llamada Doctrina Estrada.

política imperialista estadounidense hacia nuestras naciones; reaccionaron favorablemente hacia el Presidente Roosevelt, -- porque ese era el verdadero panamericanismo.

5.- CONFERENCIA INTERAMERICANA DE CONSOLIDACION DE LA PAZ, DE BUENOS AIRES, 1936.

En la Conferencia Interamericana de Consolidación de la Paz, - en Buenos Aires, celebrada el 23 de Diciembre de 1936, se -- aprobó un protocolo adicional relativo a la NO INTERVENCION; - después fué confirmado por los mismos Estados de la Conven-- ción de 1933.

Protocolo Adicional relativo a la NO INTERVENCION.

El Artículo 1o. consignaba lo siguiente: Las altas partes -- contratantes declaran inadmisibile la intervención de cualquiera de ellas, directa o indirectamente, y sea cual fuere el - motivo en los asuntos interiores o exteriores de cualquiera - de las otras partes. Por ser tan clara la disposición, no ad mite comentarios. (12)

La ratificación en 1936, del compromiso ostentado en Montevideo, no se encontró expresión única en el Protocolo Adicional. La resolución XVII surgida de la convención era la siguiente: Declarando que son principios acogidos, por la comunidad in-- ternacional americana: a) Proscripción de la conquista terri torial, y en consecuencia, ninguna adquisición hecha por la - fuerza se reconocería; b) condenaban la intervención de un - Estado en los asuntos internos o externos de otro Estado; c) - ilícito sería el cobro compulsivo de las obligaciones pecuna- rias; y d) toda controversia entre las naciones de América --

(12) Godoy Reyes, Virgilio. Ob. Cit. P.P. 148 - 149.

cualquiera que fuese su origen, sería resuelto por medio de la conciliación y del arbitraje.

El protocolo entraría en vigor entre las altas partes contra tantes en el orden que fueran entregando sus confirmaciones.

Otro importantísimo tema estudiado en la Conferencia de Buenos Aires, que tenía relación directa con el principio de la NO INTERVENCION, fue el de "la eliminación de la fuerza y de la intervención diplomática en los casos de reclamaciones pe cunarias".

Durante los estudios de la Conferencia, el principio se modi ficó en resultado de que se declaró inadmisibile la interven ción cualquiera que fuese el motivo que la provocara.

5.- CARTA DE BOGOTA - 1948.

En la Conferencia Panamericana celebrada en Bogotá se firmó, la llamada Carta de Bogotá en Mayo de 1948, y entró en vigor el 13 de Diciembre de 1951, ahí se establecieron las bases - de la nueva organización, que durante 22 años iban a funcio- nar.

A este tratado Americano de Soluciones pacíficas también se llama Pacto de Bogotá, Artículo 15o. de la Carta de la O.E.A. ó Carta de Bogotá.

El pacto de Bogotá surgió con una declaración contraria a su efectividad, por la reserva que hicieron los Estados Unidos, al no querer acatar las estipulaciones del mismo, "en los -- conflictos en los cuales se considerasen parte agraviada, y - al dejar constancia de que en todo caso la remisión por su -- parte al arbitraje, quedaría sujeto a la conclusión de un a-

uerdo especial entre las partes interesadas", con ésta reserva limitaban el alcance, restándole fuerzas.

En éste tratado lo que se quería era fomentar la cooperación entre los países americanos y borrar a toda costa la violencia; ya que en el primer congreso Hispano Americano de Lima de 1848, consideró que todo acto de intervención, ya indirecto ó directa era CASUS BELLI. La Carta de la O.E.A. es una garantía consistente en cuanto a lo que concierne la seguridad de los Estados miembros del Tratado. Ya en el preámbulo de dicha Carta declara como una de las razones de la misma -- "el anhelo de convivir en paz y proveer mediante su mutua -- comprensión y su respeto por la soberanía de cada uno, al mejoramiento de todos en la independencia, en la igualdad y en el derecho".

En su Artículo 1o., el documento expresa que la técnica tiene por objeto lograr orden, paz, justicia, fomentar su solidaridad, engrandecer su cooperación y defender su soberanía, su integridad territorial y su independencia. El Capítulo III, que es de suma importancia en su Artículo 6o. que es -- donde se situán los Derechos y Deberes Fundamentales de los Estados, menciona la igualdad de los Estados jurídicamente -- considerados. Esta obligación de respetar tales derechos, -- está constituida en los Artículos 7o, y 8o.; los derechos de integridad, independencia, existencia y autodeterminación. -- El ordinal 15o., el reconocimiento amplio del Principio de -- NO INTERVENCION. Lo consigna con las siguientes frases: -- "Ningún Estado ó Grupo de Estados tiene derecho de interve-- nir, directa ó indirectamente y sea cual fuere el motivo, en los asuntos internos ó externos de cualquier otro. El principio anterior excluye no solamente la fuerza armada, sino -- también cualquier otra forma de ingerencia o tendencia atentatoria de la personalidad del Estado de los elementos políti

cos, económicos y culturales que lo constituyen. (13)

En este Artículo 15 se condena la intervención desde diversos ángulos en cuanto a la forma, la causa, a los medios armados y en cuanto del Estado en lo interno como en lo externo.

Bogotá no quedó conforme con esto; y dejó a la Delegación -- Cubana la iniciativa de que admitiera la prohibición en el - Artículo 16, que dice: "Ningún Estado podrá aplicar o estimular medidas coercitivas de carácter económico o político - para forzar la voluntad soberana de otro Estado y obtener de éste ventajas de cualquier naturaleza.

(13) Ibidem P.P. 150 - 151.

C A P I T U L O I I

CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA NO INTERVENCION.

1.- SIGNIFICACION GRAMATICAL.

La palabra intervenir se deriva de la palabra latina "inter-venire" participar en algo. El término intervenir, diversas formas autoritarias de mezclarse, uno o varios Estados, contrariamente al Derecho Internacional en los asuntos que pertenecen a la competencia de otro Estado con el fin de satisfacer sus propios intereses: (14); por lo tanto lo contrario a esto es: no participar en ninguna forma no llevando la -- contra al Derecho Internacional, en los asuntos que pertenecen a la competencia de otro Estado.

En Derecho Internacional, la palabra intervención se entiende generalmente como una ingerencia violenta en la política exterior de otro Estado.

"Su origen es de dos vocablos: "intus-venire", que significa venir a intervenir". (15)

Intervenir tomar parte en un asunto; interponer uno su autoridad; en política internacional, dirigir temporalmente una o varias potencias interiores de otra. (16)

(14) Jan Osmańczyk, Edmund .- Enciclopedia de Relaciones Internacionales y Naciones Unidas, Madrid, España 1976. - 1a. Edición F.C.E. P. 661.

(15) Fabela Isidro. Ob. Cit. P - 39

(16) Diccionario Hispánico Universal. Tomo I. Léxico A-Z - W.M. Jackson, Inc. Editores. México, D.F. 1957 2a. Edición P. 824.

La intervención dirigida únicamente desde el ángulo del jurista representa en primer lugar una extralimitación de competencia. En otros términos la característica primaria está dada por una conducta "ULTRAVIRES" del Estado. Este reconocimiento nos permite también ver que nos encontramos en ese -- instante ante el sentido popular y lato del término intervención.

Pero este entrometimiento indebido, en el sentido de comportamiento en exceso de competencia, considerado exclusivamente no es suficiente para caracterizar a la intervención en su sentido estricto y técnico.

Es necesario por lo tanto, no solo de una interferencia en los asuntos de otro Estado sino de una interferencia dictatorial.

Desde el punto de vista jurídico, la palabra que se usa para designar a la intromisión ha cambiado al de "Objeto clásico", aunque no es muy acertada.

Al decir dictatorial, puede ser ilícita y violenta, pero no se captan algunas manifestaciones de la intervención. Al -- hablar de dictatorial, se está frente a una presión real o -- potencial de todas maneras comparación, ejercida mediante la fuerza o la amenaza de su uso.

Esto por lo tanto, nos permite ver que para caracterizar la expresión intervención, será en un sentido técnico y estricto.

En lo esencial éste fenómeno internacional es una manifestación de la fuerza puesta a disposición de un interés particular. Es una expresión rudimentaria en las relaciones inter-

nacionales mediante la cual los países fuertes imponían sus dictámenes a los más débiles, y en cierta medida no es más - que el derecho de establecer justicia en manos de una de las partes.

2.- CONCEPTOS DOCTRINALES.

La no intervención la podemos definir, expresa Antonio Sánchez de Bustamante y Sirven, sencilla y concisamente como la imposición de la voluntad extranjera a la voluntad nacional en asuntos o materias que correspondan o se deriven de los derechos fundamentales de las personas jurídicas internacionales.

El autor colombiano José María Yepes dice: "La no intervención, es algo así como la espina dorsal del Derecho Internacional del nuevo mundo. Desde que iniciaron su vida independiente, todas las Repúblicas americanas proclamaron su derecho a desarrollarse libremente, sin control o intervención de ninguna otra potencia. El principio de no intervención puede ser considerado en cierta forma; como el acta de nacimiento de la América Latina".

Lord Palmeaston: El principio de no intervención, es el principio por el cual cada nación tiene el derecho de arreglar sus asuntos internos como le place, mientras no lesione a sus vecinos, es así mismo el principio por el cual una nación no tiene el derecho de poner obstáculos, mediante la fuerza de las armas, a la voluntad de otra nación para elegir su gobierno o sus reglas de conducta; es un principio sano, debiera ser sagrado.

Antoine Rougier dice: "El principio de no intervención es la regla general que los Estados deben observar; pero la in-

tervención es un derecho todas las veces que ella tienda a -
prevenir o a hacer cesar un perjuicio que resulte de que o--
tro Estado haya faltado a su deber internacional.

Franz Despagnet: la no intervención es la regla dominante, -
requerida por el respeto de la soberanía de los Estados, y -
la cual no se puede derogar salvo muy excepcionalmente, cuan-
do la necesidad de conservación de los otros Estados lo exi-
ge.

Luis Delbez: Dice que el respeto de la personalidad interna-
cional de otros Estados. Este deber de respeto que se impo-
ne sin discusión a todos los miembros de la comunidad inter-
nacional se traduce, desde el punto de vista práctico, en la
obligación de no cometer ninguna ingerencia en los asuntos -
interiores o exteriores de otros Estados. El principio lla-
mado de "no intervención" es el que prohíbe que todo Esta-
do se inmiscuya en los asuntos de otro, a menos que no pueda
invocar un título jurídico basado sobre la costumbre o sobre
un tratado especial.

"Es ilícita y por consiguiente entraña la responsabilidad --
del Estado interventor, toda intervención sin título; es lícita -
toda intervención que se apoya en un título.

Daniel Webster dice: Todos los Estados los consideramos co-
mo absolutamente independientes; cada uno con derecho a man-
tener sus propios sistemas de leyes y de gobierno. Su mutuo
comercio se someterá a las reglas y principios establecidos-
para el tráfico de ese comercio. El perfeccionamiento de --
ese sistema de comunicación entre las naciones; requiere la-
estricta aplicación de No Intervención en las relaciones do-
mésticas de los demás.

Christian Wolff: Es el primero entre los autores clásicos, que en forma absoluta y con toda claridad, acepta el principio de la no intervención, estima que "inmiscuirse en los asuntos de otros Estados en cualquier forma que sea, es oponerse a libertad natural de la nación, la cual es, en su -- ejercicio independiente de la voluntad de otras. Los Estados que así obran solo lo hacen por el derecho del más fuerte.

Wolff condena terminantemente la intervención y deja establecida, en forma absoluta, como regla de derecho que no admite excepciones, la de no intervención.

Vattel, también reconoce el mismo principio jurídico, admite sin embargo excepciones a la regla establecida, al mencionar: "ninguna nación tiene derecho para inmiscuirse en el gobierno de otra".

"Las naciones extranjeras no tienen ningún derecho de entrometerse en el gobierno de un Estado independiente". Gobernar así mismo conforme a sus deseos es un atributo de la independencia. Un Estado soberano no puede ser molestado por otro, a no ser que él mismo, por medio de tratados, le haya dado facultad de inmiscuirse en sus asuntos.

El Artículo 485 del Código Internacional Codificado de Bluntschli dice: "Por regla general, las potencias extranjeras no deben mezclarse, en nombre del Derecho Internacional, en las cuestiones constitucionales que se susciten en un Estado independiente, ni intervenir en el caso de revolución política".

El pensamiento del internacionalista argentino Doctor Podestá Costa, : "La convivencia internacional tiene por base un deber de respeto mutuo que todos los Estados deben guardarse

entre sí, ese deber tiene en vista: la integridad moral, la integridad política, la integridad jurídica y la integridad material de todos los Estados. Si un Estado en ejercicio de su soberanía lesiona los derechos de otro Estado, este tiene expeditos, para restablecer el derecho perturbado, las vías propias de las relaciones normales en la vida internacional.

El Barón Discamps, en su obra *Droit International Nouveau*, - estampa acerca del principio de la no intervención, los siguientes conceptos: "Toda cuestión está en saber si éste -- principio presenta la rigidez absoluta que algunos entienden conferirle. Ahora se manifiesta que si es cierto que el -- principio de no intervención se apoya, con razón sobre el -- principio de no intervención y de la justa independencia internacional, un alcance que no puede reivindicar legítimamente. Esta reivindicación conduciría a consagrar un sistema - de puro individualismo que no responde a la realidad de las relaciones sociales en la vida internacional. La regla de - no intervención tiene límites. A los desbordes indefinidos del principio de intervención desnaturalizando su propio fin los Estados pueden oponer jurídicamente la inviolabilidad, - el respeto, la afirmación no solamente del principio de conservación del orden internacional en una sociedad organizada sobre la base del bien común, de la justicia y de la paz".

- 3.- a) NATURALEZA DE LA NO INTERVENCION.
a) LA NO INTERVENCION COMO PRINCIPIO POLITICO.

La intervención es un fenómeno político, ante todo; responde a una técnica de poder, a la ideología y casi siempre el instrumento de la diplomacia y de una concepción política y económica de los fenómenos sociales, tanto domésticos como in--ternacionales. De ahí que la perspectiva política de la in--tervención, se irradie hacia algunos de referencia muy diver

sos. La intervención puede satisfacer a un planteamiento puramente ideológico, una filosofía social y política. En varias ocasiones la intervención responde a una estimación constitucional del orden internacional y se usa éste medio para tratar de ordenar la sociedad internacional y darle los instrumentos ideales para cumplir, aunque defectuosamente, las funciones sociales internacionales. La intervención, como remedio extraordinario, podría ser como el "ayudante" del que se hace uso temporalmente para mejorar una crisis de estructuras políticas y económicas y crear actividad que permita alcanzar las nuevas formas societarias internacionales.

Situando el problema en el territorio únicamente ideológico, podría reducirse al análisis, acudiendo a una fórmula no exacta: 1) Los totalitarismos serían impuros en su valoración de la intervención, por egoístas e inclinados a la soberanía absoluta, se tornarían celosos defensores de su independencia y enemigos de cualquier intervención, sin caer al análisis de las posibles situaciones que justifican la intervención; en tanto que su expansión política, en su actuación hacia el exterior, estarían dispuestos a toda suerte de intervencionismos. (17); 2) Los sistemas demoliberales huirían de las declaraciones rigurosas y verdaderas tratarían de ajustar su concepción de intervención a la multiplicidad de supuestos que pudieran presentarse, hablarían en resumen, de intervenciones ilícitas, pero necesariamente de intervenciones legales; 3) A una solución bastante semejante, aunque partiendo de supuestos totalmente distintos, llegarán los que sostienen una concepción --cristiana, del orden internacional.

- (17) El totalitarismo Bolchevique, en función de su versión de la Revolución Mundial, los totalitarismos fascistas serían intervencionistas persiguiendo una política de expansión de engrandecimiento nacional, ajustándose a una interpretación biológica de la historia que da todos los derechos de los pueblos fuertes.

El momento político constituye una atmósfera que condiciona el régimen de la intervención. Hay que establecer una relación entre la intervención y de ejercer el poder.

El poder y la intervención, es una forma de ejercer el poder que depende de la finalidad que se elige como meta de la actuación; y también de la naturaleza de los medios que se utilizan.

Es la intervención un medio político y jurídico destinado a crear y conservar una determinada organización social y política internacional, de ahí se deriva que la intervención esté al servicio del equilibrio del poder y del principio de las nacionalidades.

Las intervenciones ideológicas nacen una vez que la propaganda recibe ese poder. Con la propaganda política, se plantea el Derecho Internacional: el acto ilícito de propaganda, el control de la propaganda y de los medios de información, la relación entre propaganda se desarrollan en interés de guerra ideológica, de tensión política.

La intervención en general, no esta regulada por un proceso homogéneo; no aparece mitigada por un ideal ético que ayude a interpretarla como recta y adecuada traducción de una máxima de conducta universal. Por el contrario, es una práctica potenciada por factores políticos y diplomáticos por intereses de cuerpo o de costa, por un común denominador de coacción y de codicia.

Cuando las naciones imperialistas acuden a éste recurso, crean al Estado intervenido, una relación de preminencia y subordinación inasimilable con su deber de persona. La concepción de una jerarquía preponderante entre Estados, destru-

ye el supuesto de su igualdad jurídica, equivale a su negociación. Un análisis objetivo de la historiografía intervencionista en sus raíces próximas y remotas, implica la aprehensión de esa realidad de cuya esencia parece inseparable la fulminación de la ley de coordinación promulgada como figura-cardinal de la comunidad. (18)

Podrá la intervención como hecho político, resultar según los casos; perjudicial o beneficiosa para el interventor o para el intervenido, más no hay científicamente nada que la justifique.

La independencia y la soberanía de los Estados débiles quedan reducidos a una fórmula sin contenido, si cualquiera de los fuertes les puede imponer su voluntad, adoptando toda clase de medidas coercitivas y siendo el fuerte juez único de su procedencia, de su oportunidad y de su alcance. Aplicado a ese sistema a la vida interior no pueda haber sociedad internacional. (19)

3.- a) LA NO INTERVENCION COMO PRINCIPIO JURIDICO.

La vida internacional necesita de estructuras, de normas constitucionales y jurídicas. La anarquía puramente entendida, es la negación de todo fenómeno social, jurídico y político (Kelsen). Vida internacional y anarquía internacional son elementos contradictorios; puede decirse de un orden internacional débil, inestable pero que puede llegar a la anarquía; lo que no es lícito, es querer sostener al mismo instante la

(18) Enciclopedia Jurídica Omeba Tomo XIV INSA-IUSN. Obras - Magistradas de la Editorial Bibliográfica Argentina Omeba. Buenos Aires, Argentina 1967. P.P. 676 - 677

(19) Sánchez de Bustamante y Sirven Antonio.- "Manual de Derecho Internacional Público. Habana, Carasa y Cía. 1939. P - 87.

existencia de una vida internacional como fenómeno social y -
calificar las relaciones internacionales como símbolo de una-
anarquía.

El fenómeno social en que se puede ubicar la estructura so---
cial es así: 1) Organización supranacional, de consistencia-
fundamentalmente federalista en adquisición de un método de -
valores comunes; 2) Sistema de poderes políticos estatales -
concebidos de acuerdo a una estrategia del poder; 3) Gobier-
no indirecto de las grandes potencias, las cuales se conside--
ran como apoderados de la comunidad internacional y defenso--
res del orden internacional y de los derechos de todos los su-
jetos internacionales; 4) La seguridad colectiva; 5) regio-
nalismo internacional.

Todos estos fenómenos han hecho uso de la intervención y con-
cluyen en que es un concepto de delito internacional por in--
tervención ilegal, realizada en contra del orden internacio--
nal. Tanto en el aspecto objetivo como en la estimación sub-
jetiva.

La intervención es un instrumento usado por el gobierno y un-
medio de defensa de un orden jurídico y humano que tiene raí-
ces en el Derecho Natural.

En el sistema de poderes políticos estatales denota más el as-
pecto ilícito, delictivo, que puede tener la intervención; és-
te sistema ha surgido tras luchar por la liberación, indepen--
dencia, protector y defensivo de los llamados "Derechos Fun-
damentales".

La regulación de la intervención en un sistema de seguridad -
quedaría así: emplazamiento del principio su relación con la-
noción de la competencia doméstica; su amplitud material, --

real. En cuanto a la Organización de las Naciones Unidas, la facultad intervencionista, ha sido teóricamente ampliada, abarca el aspecto militar, pues hace relación a toda suerte de medidas colectivas destinadas a proteger la paz. La O.N.U. no solo está autorizada, sino queda jurídica y políticamente obligada a intervenir en los siguientes casos, defensa de la paz, defensa de los derechos y libertades del hombre, protección dispensada por la organización a las comunidades humanas en su justa pretensión a ser protegida y apoyada en su proceso de autodeterminación y libertad.

El principio de la no intervención puede considerarse como de ascendencia puramente americana, porque es efectivamente en las tierras de América donde se ha aplicado y ha tenido urgencia, al punto de considerarse como uno de los basamentos en que descansa el Derecho Internacional Americano.

Ninguna regla de derecho debe ser de tal índole que en una sociedad de igual tengan a su disposición los poderosos y estén imposibilitados de invocarla y usarla los humildes. Toda regla o remedio jurídico que no esté sino al servicio de unos pocos para su ventaja y el daño de los demás, constituye un monopolio y un privilegio y con ello se convierte únicamente en una justicia.

3.- c) LA NO INTERVENCION COMO DEBER.

En la vida jurídica internacional se impone a los Estados el deber de no intervenir aunque los tratadistas no lo refieren siempre en forma negativa, sino que estudian lo que es la intervención, su naturaleza jurídica o política, y los casos variados en que puede ser procedente, aquí surgen muchas opiniones, otro tanto ocurre con la práctica internacional sobre dicha materia, más inestable, porque varía de nación a

nación y de Continente a Continente. Varía también según el momento histórico dentro de una misma nación.

El deber de no intervenir, es la abstención de todo acto que pueda caer dentro del concepto.

Cada Estado tiene el deber pleno y absoluto de no introducirse en lo que toca a los asuntos constitucionales de otro país ni al ejercicio de los derechos de soberanía interna.

El deber absoluto de no intervención, en los asuntos interiores de otro país debe comprenderse limitado a todo aquello -- que se refiere a una cuestión de Derecho Constitucional, y -- a los ejercicios de los derechos de la soberanía apegado a -- los principios de derecho común y derecho natural internacional.

El acatamiento del principio de no intervención tiene que ser indispensablemente absoluto. La tesis que consideran excepciones a la prohibición de intervenir, confunden por una parte, a la exigencia de un derecho con su sanción; y por otra, establecen casos que desvirtúan la regla.

El Derecho Internacional tiene ya otros medios, para los conflictos que históricamente ha querido dominar la intervención y les irá encontrando y organizando cada día. Con ellos no ocurriría, lo que con la intervención pasa, y es que en muchos de los casos, sus móviles ciertos crean la mejor prueba de que debe rechazarse. Intervenir no es un derecho, y sí, para honor de la vida internacional, no intervenir tiene que ser forzosamente un deber.

3.- d) LA NO INTERVENCION COMO DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS ESTADOS.

Al hablar de la no intervención como derecho de todo Estado a manifestado un título que prohibiera las intromisiones ilícitas, en su jerarquía de competencia atribuida y protegida por el Derecho Internacional, era algo comprensible. Pero era lógico reconocer que el Estado teniendo deberes que acatar, -- había que acordar medios para imponer tal cumplimiento, para castigar la conducta ilícita. La intervención tenía un papel a jugar: ser instrumento para procurar hacer real la figura del deber internacional.

Al protegerse el orden internacional se defienden los derechos del Estado, y se llega a pensar en una acción colectiva--destinada a protegerse todos los Estados contra cualquier violación de los derechos internacionales. Hay una especie de solidaridad en la garantía del orden jurídico, como existe, -- al menos teóricamente, la persuasión de que la violación de los derechos de cualquier Estado constituye una amenaza potencial contra los derechos de todos los demás sujetos internacionales.

La intervención es un aspecto que surge del estudio mismo del Estado como sujeto internacional. La intervención tiene su emplazamiento dentro del título de los derechos fundamentales de los Estados es una forma de castigar la libertad y la independencia del Estado, y lo es al pronunciarse enérgicamente -- que el Estado, en virtud de su libertad e independencia, tiene el derecho natural de oponerse a toda intervención, lo que nos lleva a justificar un tipo de intervención, la intervención destinada a hacer frente a una intervención, procedente--(lo que se llama contra-intervención); la intervención se introduce en una teoría incipiente del delito internacional para traducirse en una de las formas generales de comprenderse los actos ilícitos realizados contra la seguridad y la independencia de los otros Estados.

Por último, la intervención pasa a incluirse en una forma amplia de tutela internacional, está estrechamente ligada con formas de protección; me refiero al supuesto de la intervención de humanidad que constituye una zona mixta, de transición entre el sistema filosófico y el positivista. (19)

4.- LA NO INTERVENCION COMO ELEMENTO DE SOBERANIA.

El clásico concepto de la soberanía no es compatible con la existencia de un orden jurídico internacional y nos lleva ineludiblemente a un individualismo anárquico en el dominio de las relaciones internacionales.

En su acepción clásica, se entiende por soberanía un poder que no está sujeto a otro poder.

El concepto de soberanía nos lleva a considerar dos cualidades propias del Estado: La independencia, de carácter negativo y que se refiere a la no intromisión, por los otros Estados en los asuntos que son de su competencia; y la igualdad de los Estados con igual posición jurídica, unos frente a otros, y todos bajo el Derecho Internacional.

La soberanía de los Estados debe permanecer porque el espíritu nacionalista de los pueblos así lo exige, pero los Estados al constituirse en una comunidad internacional deben sacrificarse en el beneficio de la seguridad y paz de la misma colectividad un mínimo de su soberanía, pero siempre, guardando su libertad para autodeterminar su vida nacional. (20)

La soberanía nunca ha sido sinónimo de Derecho. La soberanía se ha presentado como el ejercicio del poder.

(19) Aguilar Navarro M. Ob. Cit. P.P. 496 - 497

(20) Fabela Isidro. Ob. Cit. P. 77

En todo Estado moderno, el soberano, no tiene poder, ni facultades más que las que concede su constitución, las cuales son delegadas al poder fundamental que radica en el pueblo.

En los Estados modernos no existe el poder supremo personal, ni el sentido del absolutismo, tampoco el de inseparabilidad de la persona que lo ejerce. En otras palabras el gobernante supremo no tiene facultad legal para intervenir o ejercer acción; y el ejercicio del poder en el importantísimo aspecto de legislación no se halla de ordinario exclusivamente en sus manos.

La única manifestación objetiva característica de la soberanía es la voluntad de un pueblo, puesta en acción efectiva, de constituir una unidad social independiente de otras unidades sociales en ejercicio del poder público. (21)

La libertad estatal (soberanía) tiene como consecuencia el principio de no intervención por parte de los Estados en los asuntos interiores de uno de ellos, sin el cual, la libertad estatal no existiría. Este principio es absoluto y no admite limitación alguna. Necesario es hacer distinción entre la intervención de otros actos que se consideran como tales.

Le Fur definió la soberanía como "La cualidad del Estado de no ser obligado, más que por su propia voluntad en los límites del principio superior del derecho y de conformidad con el fin colectivo que el acto está llamado a realizar; considera como elemento esencial del Estado, la soberanía provoca conflictos.

Las limitaciones de la soberanía han sido fijados por normas-

(21) Ursúa Francisco A. Derecho Internacional Público. Editorial "Cultural" México, D.F. 1938 1a. Edición P. 124 .

y principios internacionales: La libertad de comunicaciones, tránsito, la protección de las minorías, de raza, de lengua, o de religión, el reconocimiento universal de los derechos humanos, el empleo de la fuerza, la defensa colectiva, el arreglo pacífico de las controversias internacionales, han sido objeto de declaraciones, tratados y reglamentaciones que restringen con más o menos alcance la soberanía de los Estados.

En la Declaración de Derechos y Deberes de las Naciones no se hace referencia a la soberanía; fué acogida por el Instituto Americano de Derecho Internacional, el 6 de Enero de 1916, ni en las declaraciones aprobadas sobre el mismo asunto por la Unión Jurídica Internacional y el Instituto de Derecho Internacional, en 1919 y 1921 respectivamente.

La Carta de la Organización de Estados Americanos, menciona - en los Artículos 5 inciso b y 24, a "la soberanía" de los Estados, y de los propósitos que persigue y del conjunto de sus normas que nacen para los miembros de aquélla entidad, deberes que ciegamente cumplidos limitan el ejercicio de su soberanía en sus relaciones internacionales y en su jurisdicción territorial. La obligación de respetar de los derechos de los Estados (Artículo 7) de acuerdo con el Derecho Internacional; de abstenerse de toda intervención (Artículo 15) en los asuntos internos o externos de otros Estados; de no usar la fuerza solo en caso de legítima defensa (Artículo 18) y de resolver los conflictos por medios pacíficos Artículos 20, 21 y 22 complementados por el Pacto de Bogotá.

Le Feur afirmaba que el Estado no tiene soberanía exterior, - estrictamente hablando; o sea un derecho de dominación sobre los otros Estados, y que la única verdadera soberanía es la interior; porque la expresión exterior es designar el conjunto de derechos por los cuales se manifiesta la primera frente

a los Estados extranjeros.

Se ha reemplazado el término soberanía, por el de independencia. Esta sustitución se realizó en la Declaración de Derechos y Deberes de las Naciones en 1916 (Artículo 2).

Se sustituyó la palabra porque según expresaban, era equívoca y peligrosa; en síntesis una ratificación que no modifica los términos del problema.

Algunos internacionalistas consideran a la soberanía como una falsa verdad, una tesis anticuada, en fin una palabra que debe desaparecer del vocabulario del Derecho Internacional, por expresar un concepto extrajurídico, condicionado a ciertos hechos y variable como ellos en el tiempo y en el espacio.

Admitido con carácter absoluto o ilimitado, el principio de la soberanía justifica, tanto la injerencia de un Estado en los asuntos de otro (si así conviene a sus intereses) como el derecho del segundo a excluir toda intromisión de un poder político extranjero en la esfera de su soberanía plena e irrestricta. Entonces la intervención, será legítima o ilegítima—según se considere desde el punto de vista de la acción del Estado interventor, de la realización del Estado intervenido.

En nombre de la soberanía absoluta cabe sostener, que tanto la intervención, como la no intervención, que serían alternativamente lícitas o ilícitas según se enfocara de uno u otro ángulo. Si por soberanía entendemos, la competencia directamente conferida al Estado por el derecho de gentes a la esfera de su libertad interna y externa, el planteamiento y la solución del problema serán substancialmente distintos. Ningún Estado debe, en principios inmiscuirse autoritariamente a las actividades privativas de otro u otros Estados. Ningún Estado debe afectar o restringir, por propia cuenta, la competencia o la libertad de otro u otros Estados.

C A P I T U L O I I I

G E N E R A L I D A D E S .

1.- IMPORTANCIA DE LA NO INTERVENCION.

Para comprender la importancia y proyección en el Derecho Internacional, se hace necesario conceptuarlo clara y precisamente. La intervención es una violación del derecho de gentes. Todo acto ejercido por uno o varios Estados, ya sea por medio de representaciones diplomáticas amenazadoras; por la fuerza armada o por cualquier otro motivo dominante, enfocado a hacer prevalecer su voluntad sobre la de otro Estado, y de una manera general, toda injerencia, interferencia llevada a cabo directa o indirectamente en los asuntos de otro Estado y cualquiera que sea el motivo.

Entraremos al análisis de este principio. Es de gran importancia porque sin el desaparecerían la autonomía y la independencia de las naciones débiles y el futuro de las poderosas - está sujeto a las eventualidades de la guerra.

Reconocer y respetar el principio de no intervención, es la base para la Comunidad Internacional, sino se hace así, se viola flagrantemente la ley internacional, al violar la soberanía, la independencia y la autonomía del Estado en el que se interviene, y destruyendo las bases de la comunidad, en el cual no habría Derecho Internacional.

El lo tocante a las relaciones, ha sido positiva la victoria, de la prohibición que todos los Estados tiene de intervenir -

en los asuntos de la jurisdicción de otro u otros Estados. -- Sánchez de Bustamante decía que, "Aplicado al Sistema (de la no intervención) a la vida interior, no puede haber sociedad nacional y claro menos podría haber una sociedad internacional verdadera!"

Por lo tanto, el elemento principal para el desplazamiento -- equilibrado y justo de las relaciones internacionales, será -- el de la prohibición de intervenir.

La decisiva importancia de la no intervención, expresa la -- preocupación de un mundo desconcertado, que riñe entre los -- instintos voraces del imperialismo cada vez más amenazador y agresivo, y las luchas por la libertad de los pueblos perpetuamente sometidos y explotados. (22)

El Principio de no intervención constituye una obligación pasivamente universal, cuyo cumplimiento obliga a todos los Estados de la comunidad internacional, sin excepción; ya que su violación va en detrimento de uno o más Estados, compromete -- obviamente, la responsabilidad del o los Estados interventores.

En síntesis la no intervención, protege el uso y disfrute de los derechos del Estado; claro está mientras se respete la esfera propia de los derechos de los demás Estados; en otras palabras protege el uso, no el abuso. Una de las características de la intervención, es la injusticia y no podría hablarse de tal cosa, tratándose de un castigo impuesto a un Estado, -- por la Organización Internacional, como resultado de actos -- que hayan comprometido su responsabilidad internacional.

(22) Godoy Reyes, V.- Ob. Cit. P. 116

2.- OBJETO DE LA NO INTERVENCION.

De acuerdo con el desarrollo alcanzado por el Derecho Internacional, toda injerencia autoritaria de un Estado o grupo de Estados, en la esfera de competencia es desaprobado y considerado como ilícito. Por lo tanto la no intervención serviría para que los órganos de la comunidad, sin incurrir en intervencionismo alguno, ejercitar acciones y emitir pronunciamientos contra el Estado o Estados que extralimitandose en su competencia o en su libertad, faltaren a sus deberes jurídicos o morales como miembros de la comunidad internacional.

La finalidad o el objeto de la no intervención es proteger el ejercicio de los derechos del Estado, y a través del Estado, los del pueblo, sin otra limitación que el ejercicio de los derechos correspondientes de los demás Estados. Resultando imposible admitir el cumplimiento de procesos intervencionistas en calidad de derechos.

La política supervisora de los grandes Estados se impone más allá de toda crítica, a las naciones poderosas y a los débiles, como si de la infracción de un derecho pudiera nacer un nuevo derecho, para aquéllos, es valor afirmativo de su multiforme grandeza, para éstos es una disminución ajena a su debilidad. "Los fenómenos políticos decía José Ingenieros, no son el resultado de una libre elección de medios y fines por parte de los pueblos o de los gobiernos....los pueblos fuertes se consideran encargados de tutelar a los otros, extendiendo a ellos los beneficios de su civilización más evolucionada. Los débiles suelen reclamar oponiendo la palabra derecho, a la fuerza del hecho, los medios necesarios para ejercer la tutela pueden parecer injustos, pero desgraciadamente la historia desconoce la palabra justicia. Se mofa de los dé

biles y es cómplice de los fuertes". (23)

La igualdad entre los estados nunca ha existido, y es una verdad que tenemos que admitir. Porque ninguna nación está de acuerdo con las demás. Los pactos no se cumplen, y alientan viejos rencores.

El Estado que interviene, lo hace como un deber y le dá el carácter de obligación impuesta por una necesidad indelible.

El contenido de las normas no intervencionistas tienen por vértice, la autodeterminación de los pueblos y predica en normas imparciales, el destierro de hecho que desplacen al sentido jurídico de la comunidad, pero se volverá en contra su íntima inducción si no valorase esa ley suprema exigida por la defensa de la patria.

La alteración del orden se hace en la exigencia, no con el -- fin de implantar uno nuevo, en esferas vías de derecho, sino para rescatarlo de desorden y devolverlo a su simetría. La -- dudosa intervención es ya una contra-intervención; también -- puede ser la guerra.

El principio de no intervención, tiene su anverso en la intervencción colectiva que legislaba el pacto de la extinguida sociedad de las Naciones Artículos 11, 17 y 19, contra el Estado capaz de poner en peligro la paz del mundo.

La rebeldía que suscita la intromisión de influencias foráneas - en lo nacional la yuxtapone a la idea de la paz.

En la actualidad, el problema de la década es el intervencio-

(23) Enciclopedia Jurídica Omeba. Ob. Cit. P. 687

nismo. El intervencionismo de las superpotencias es de los problemas de los años 80, y quizás de antes, es probablemente el más serio de los problemas al que tengamos que enfrentarnos actualmente. Esto no es exclusivo solamente de algunos países, porque muy cerca está a la vista y es potente. Intervencionismo es sencillamente un imperialismo expansionista -- que trata de conquistar a más países para someterlos a su doctrina y a su sistema.

México juega un papel importante para evitar una intervención de los Estados Unidos en el Salvador; porque necesita esa nación, de solidaridad de todos los pueblos, que siempre han sostenido como línea política, la no intervención. Para lograrla no intervención, se necesita: una ofensiva diplomática, y la solidaridad de todos los pueblos.

La posición de México, en el caso de Centroamérica, nos da -- ejemplo de que el principio de no intervención, fue ratificado por el Mandatario mexicano José López Portillo; desde su llegada al poder. México sostuvo como línea política la no injerencia en los asuntos internos de los países vecinos. Diciendo J. López Portillo: "Queremos la aplicación de los principios en los que creemos: No intervención en sus asuntos internos. Son pueblos suficientemente adultos y maduros, para resolver sus problemas. No intervendremos nosotros; y condenamos toda intervención, no nos gustaría, que se interviniera en nuestros propios asuntos, y el mismo trato que queremos para nosotros, damos a los demás". Refiriéndose a Nicaragua dijo "Esta buscando su propio perfil, después de que el pueblo se unificó contra el tirano: (24)

(24) Periódico, El Heraldo de México. Nota: Condena J.L.P. -- toda intervención en Centroamérica P. 14 "A". Por Patricia Ramírez Montano. México, D.F. 12 de Enero de 1981. No. 5463 Año XVI.

Precisamente en el mes de Junio de 1981, hubo un acto de apoyo a la política de J. López Portillo contra la intervención; habiendo manifestaciones a favor, teniendo en cuenta ésto; -- pues casi siempre las hay pero en contra. Los líderes religiosos dicen, que el Gobierno de Estados Unidos, no aprecia el respaldo histórico de México para el principio de no inter vención.

3.- CLASIFICACION DE LA NO INTERVENCION.

Se han señalado diferentes tipos de intervención, aunque no ofrecen diferencias fundamentales en lo que se refiere a su fundamentación y a sus efectos.

Se hace distinción:

	Directa
	Indirecta
	Militar
	Política
	Diplomática
Intervención	Interna
	Externa
	Individual
	Colectiva
	Por causa de humanidad
	Por propaganda
	Por democracia

Haremos un breve análisis del tipo de intervenciones por parte de uno o varios Estados, en los asuntos, ya sean internos o externos de otro Estado.

Intervención Armada.- Por medio de la fuerza, la intervención armada, por constituir el empleo unilateral de fuerza --

por un Estado contra otro, será siempre ilegal, porque viola el derecho de cada nación de manejarse independientemente en sus asuntos interiores y exteriores, o su derecho al ejercicio, sin interferencias de su supremacía territorial o personal, o de ambos.

La base moral o material en la lucha armada, concedido por un gobierno extranjero, a cualquiera de las naciones constituye otra forma de intervención en la cual se deja entrever la -- crueldad e inhumanidad, que se agrega a la ofensa internacional.

Las intervenciones armadas de los Estados Unidos en la América Latina probablemente pasarán a la historia. El tipo de intervención más peligrosa es la económica, por su forma y su alcance. Por su forma porque presenta casi siempre con la interención aparente de quien va a proteger y ayuda a quien la necesita; pero la esencia es otra, obtener beneficios para el interventor y no para el intervenido. Y en cuanto al fondo, -- porque una vez que los capitalistas han entrado en los Estados ya por medio de empréstitos o por cualquiera otra, van agrandando su influencia, primero económica y después políticamente, así hasta llegar a ser un extranjero dentro del poder nacional. Así esa nación sacrificaría sus atributos de independencia nacional. (25)

El Doctor Honorio Pueyrredon, Delegado de la Argentina dice:-- La intervención diplomática o armada, permanente o temporal, -- atenta contra la independencia de los Estados, sin que justifique el deber de proteger el derecho de las naciones, porque ese derecho no podría ejercerlo las naciones débiles cuando -- sus gobernados sufrieron menoscabo por los desórdenes en las-

(25) Fabela Isidro. Ob. Cit. P.P. 263 y 264 .

naciones poderosas. La igualdad jurídica se imponía necesariamente, cualquiera que fuese su extensión territorial, población, desarrollo cultural y material reconociendo sus derechos inalienables como entidades en el concierto de las naciones.

Intervención Colectiva.- La intervención colectiva es el hecho que está facultado a ejercer el Consejo de Seguridad a -- nombre de las Naciones Unidas, con el fin de prevenir y rechazar toda afirmación de fuerza en las relaciones internacionales y de quitar todo posible centro de intranquilidad de la paz y del orden jurídico entre las naciones.

Según Ricardo J. Alfaro, la intervención no solamente es lícita sino que es la ley, la regla, es el procedimiento que ha puesto en vigor la comunidad de los Estados para mantener en el mundo moderno la paz y la seguridad internacional, al mismo tiempo que el respeto y la efectividad de los derechos y libertades del ser humano en todos los países.

Solamente mediante el acuerdo unánime de los Ministros de Relaciones Exteriores, en representación de sus respectivos gobiernos reunidos en junta consultiva, pueden discutirse y adoptarse medidas de intervención colectiva.

Cuando un gobierno se siente amenazado por un régimen vecino que tiene una orientación ideológica contraria, hay una creciente tendencia a insistir en un derecho de intervención colectiva. Pero casi invariablemente la intervención solicitada se dirige a un régimen específico.

Se omite muy amenudo de la rígida limitación de la intervención colectiva, del hecho que los intentos de imponer la democracia y el respeto a los derechos humanos, crearían probable

mente tantos problemas como los que resolverían. (26)

Rodríguez Larreta, dice: "que las naciones americanas deben intervenir colectivamente cuando en cualquiera de los Estados vecinos se produzca una situación política interna que ponga en peligro la democracia solidaria americana, o sea cuando un régimen político que viole los principios básicos, recogidos, en el preámbulo y en el Artículo I de la Carta de San Francisco.

Intervención de Humanidad.- Es la que reconoce como un derecho el ejercicio del control internacional, sobre los actos estatales de soberanía interior que sean contrarios a las leyes de la humanidad. A veces intervienen uno o más Estados, cuando un gobernante desconoce los derechos humanos de su pueblo, e intervienen en nombre de la Sociedad de las Naciones, para pedirle la anulación de los actos injustos e inhumanos del poder público, o bien que más adelante no se sigan cometiendo tales actos.

En estas intervenciones por motivos de humanidad, independientemente de su razón inspiradora, tampoco pueden legalizarse, porque tanto la interpretación como el acto se generan unilateralmente, dejando así la puerta abierta a la posible comisión de actos atentarios en contra de un Estado determinado, encubiertos en pretextos de carácter humanitarios.

La Intervención Militar.- Se da a conocer en el intento de ocupar una parte o todo el territorio de un país extranjero, ya sea para contratar acuerdos que sean favorables para el que interviene, o bien para que pague deudas exteriores. Se

(26) Ronning Neale C.- "Derecho y Política en la diplomacia interamericana" Manuales UTEHA No. 323-323a Sección 14 Ciencias Sociales. Traducido por Francisco Navarro. 1ª Edición en Español. Editorial Rabasa, S.A. México, D.F. 1956. P. 125.

debe diferenciar entre la intervención militar y la guerra; - ya que la intervención se lleva a cabo en períodos de paz, y en principio no afecta a todos los bienes jurídicos del enemigo.

Intervención Diplomática.- Las intervenciones diplomáticas - aparecen neutralmente por presiones directas, por vía diplomática o de conveniencias diplomáticas para ejercer presión por varios Estados. Para la exigencia de inmunidades y privilegios diplomáticos, para sus hombres de negocios privados y -- sus empresas en el extranjero.

Intervención Económica.- La intervención económica se realiza por medio de la subida de las barreras aduanales y realización de la guerra aduanera; dificultándose así las transacciones financieras y comerciales con el extranjero, y con los -- países del Tercer Mundo que intentan lograr su independencia-económica.

Intervención Pacífica.- Un hecho de conjunto, tal vez de simple presencia, impartirían un llamamiento al orden para que -- regresen al camino institucional los países que se hubieren -- desubicado. Si no diera resultado, entonces la intervención-pacífica, y en ningún caso armada, se ejercitaría en forma do -- sificada, desde los consejos y recomendaciones amistosas hasta la suspensión de comunicaciones, relaciones comerciales y -- retiros de las tareas diplomáticas.

Intervención por Propaganda.- Es una de las formas más incidiosas y sutiles de intervención, que un gobierno lleva a cabo entre la población de otro Estado para la separación de -- ideas contrarias al régimen establecido en el país, con la finalidad de su eventual derrocamiento.

Constituye un engaño llevado a cabo de gobierno a gobierno; - es una falta grave al honor, que debe inspirar la conducta internacional de los Estados.

El utilizar elementos de un país extranjero para fines propagandistas, de política de oposición al gobierno en el establecido, tales como el soborno de funcionarios públicos y la compra de los medios de publicidad (periódicos, revistas) para fines subversivos.

Intervención en Materia Religiosa.- Es más bien encaminada a fines políticos; revista un carácter especialmente importante en materia religiosa debido a que las organizaciones de éstanaturaleza, en su lucha por la hegemonía temporal fácilmente se han hecho en la historia aliada de factores políticos que buscan en cambio el apoyo que el poder espiritual les suministra.

Las disposiciones que en materia religiosa dicte un Estado -- para aplicación dentro de su territorio, deben ser consideradas por los demás Estados como expresión de la voluntad del pueblo que la constituye y respetase como una manifestación de ella al igual que todas las expresiones del sentimiento -- nacional en la esfera de su organización interna. (27)

Intervención por Medio de Tratados.- La intervención pactada "opuesta a los verdaderos principios del derecho, porque sería demostrar, el poder legítimo de enajenar mediante un tratado los derechos que al pueblo corresponden, lo que es indemostrable porque la autonomía de un pueblo es inalienable e -

(27) Ursúa Francisco A. "Derecho Internacional Público" Editorial Cultura. México, D.F. 1938 1a. Edición -- P.P. 155 - 158.

imprescriptible y no puede ser objeto de convenios individua
les". (28)

Creemos que estos razonamientos expuestos son suficientes pa-
ra impugnar este tipo de intervenciones.

(28) Godoy Reyes V. Ob. Cit. P. 123

C A P I T U L O I V

LA NO INTERVENCION EN LA DOCTRINA

1.- LA NO INTERVENCION EN LAS DOCTRINAS AMERICANAS;

a) LA NO INTERVENCION EN LA DOCTRINA MONROE.

El principio de la no intervención y la doctrina Monroe, no - deben confundirse. La doctrina Monroe se constituyó para prohibir a las potencias europeas que interviniesen en los asuntos de América, y dejaran que estados Unidos pudieran ejercer la supremacía que un Estado ejerce sobre otros. Tanto en lo político, como en lo económico y lo financiero.

Como los propósitos de la doctrina Monroe, no fueran constantes, no se opusieron a que las potencias europeas intervinieran militarmente contra el Continente Americano. (29)

Los objetivos de tal doctrina fueron ineficaces pues permitieron intervenciones de toda especie. Esta doctrina no tenía - fines humanitarios, hacia ningún país iberoamericano, sino -- que se formuló para que Estados Unidos la utilizase cuando -- ellos creyeran oportuno.

Esta doctrina ejerció una influencia grande, más bien decisiva, en la actitud de las potencias europeas evitando una posible intervención de las mismas.

(29) La intervención en México. En Francia 1888; En Rio de la Plata, etc.

El 2 de Diciembre de 1823, con motivo de las gestiones y aspiraciones europeas para mantener en América el dominio de España o sustituirlo quizás en parte por el de otras potencias, es donde surge la doctrina Monroe.

A ésta doctrina, se le ha atribuido una importancia inmoderada para la consolidación de la independencia de los pueblos latinoamericanos.

Los norteamericanos en especial dicen que la doctrina Monroe fue enderezada contra la intervención, que la Santa Alianza proyectaba.

La mayoría de los que se ha dedicado a estudiar la declaración de Monroe, están de acuerdo en aceptar tres puntos fundamentales:

- 1o.- Inadmisibilidad de nuevas colonizaciones europeas en América.
- 2o.- Decisión de los Estados Unidos de no intervenir en los asuntos europeos.
- 3o.- Rechazo por parte de los Estados Unidos de toda intervención de los Estados europeos en los asuntos de los Estados americanos.

James Monroe, en su mensaje de 1823, dió a conocer cuatro principios relativos a la política internacional de su país:

- 1o.- Los Estados Unidos, no han intervenido ni intervendrán en las colonias europeas ya establecidas en América.
- 2o.- Los Estados Unidos no intervendrán en los negocios de -

las potencias europeas.

3o.- Los Estados Unidos, no permitirán nuevas colonizaciones europeas en América.

4o.- Los Estados Unidos, se opondrán a las intervenciones europeas en las repúblicas iberoamericanas.

Estos cuatro principios constituyen la esencia del mensaje de Monroe, que contiene la mal llamada doctrina Monroe, que no es doctrina de derecho internacional, ni es exclusivamente de Monroe. (30)

Los norteamericanos interpretan dicha doctrina, cada vez que surge algún incidente internacional en América, y esas interpretaciones se ajustan a las conveniencias del momento. En todo caso a través de la historia de la doctrina se ve claramente la tendencia de favorecer los intereses de Estados Unidos, con exclusión de los de cualquier otro país, sea o no -- americano, aún cuando aparentemente sea por fines desinteresados.

En la acepción inicial, el principio de no intervención, implica para los Estados europeos la prohibición de:

- a) Extender su sistema político al continente americano.
- b) Atentar contra la independencia de los Estados americanos.
- c) Combatir o suprimir las libertades que disfruten los pue-

(30) Fabela Isidro. "Las Doctrinas Monroe y Drago" Escuela Nacional de Ciencias Políticas y Sociales. México, UNAM 1957. P.P. 13 a 15, 36 y 37.

blos de los nuevos Estados. (31)

Con estos antecedentes subsecuentes lo que queda de los postulados de la doctrina Monroe. Únicamente la decisión de los Estados Unidos de no intervenir en los asuntos europeos.

La doctrina Monroe, es una norma de la política internacional de los Estados Unidos, por la cual, y en función del derecho de Seldefense, han impuesto un tutelaje forzoso a todas las naciones de América Latina.

Con el hecho de que le dieron el título de doctrina, que por cierto han brillado por su ausencia, aún cuando ha habido atentados intervencionistas de las potencias europeas, realizados en contra de países latinoamericanos. Si de alguna manera pudiera definirse ésta pretendida "doctrina", con las palabras de Venustiano Carranza, sería "La doctrina Monroe no es recíproca y por lo tanto es injusta".

James Brown Scott, decía: "Resulta claro que la declaración de 1823, se hacía un nombre propio, y para defender sus propios intereses, (los de Estados Unidos) y los que en razón de la situación, el gobierno estimaba como tales. Era lo que se llama en derecho una declaración unilateral, que podía ser modificada o puesta en ejecución por el país que la hace. No hay elemento contractual en esa declaración la doctrina Monroe no era una regla de derecho; era una declaración política hecha por los Estados Unidos, en nombre personal". (32)

Jefferson decía que había dos máximas que se debían tomar en-

(31) Rousseau Charles. "Derecho Internacional Público" Traducción por Fernando Giménez Artigues. Editorial Ariel 3a. Edición, Barcelona 1966 P.P. 324 y 325.

(32) Godoy Reyes Virgilio. Ob. Cit. P. 130.

cuenta. La primera de ellas evitar enrolarse en las disensiones europeas; y no consentir que Europa se mezclase en los asuntos americanos.

Lo que se quería realmente era establecer el sistema americano que consentía en alejar del continente todo poder extranjero, no dejar que las naciones europeas intervinieran en los asuntos de América y poner vigentes los principios que en política internacional, habían establecido los Estados Unidos.

La declaración de Monroe, se extendía directamente a los peligros de la Santa Alianza, condenándola con un "NON INTERVENTION", como contra partida de igual propósito de los Estados Unidos, con respecto a los gobiernos europeos. El sistema político de Europa era distinto al de América, en cuanto a sus gobiernos respectivos, y en la defensa del sistema americano, que había sido conquistado después de muchos sufrimientos y con la sabiduría de sus ciudadanos.

La política de Estados Unidos con respecto a Europa, continuaba siendo la misma: no intervención en asuntos interiores; reconocer a los gobiernos como legítimos; acoger los justos reclamos de todas las potencias y no sufrir injurias.

La doctrina Monroe es de orden político y no jurídico, pero como ella ha sido reconocida en congresos mundiales; y las potencias sudamericanas la han aceptado (sobre este punto); adoptando como regla de delimitación de sus fronteras el principio de UTI POSSIDETIS, se puede considerar, en ese sentido como establecido en derecho positivo.

La doctrina Monroe no establece ningún protectorado general de los Estados Unidos sobre los otros Estados americanos. No perdona a ningún Estado de cumplir sus obligaciones fijadas -

por el Derecho Internacional, no impiden a ninguna potencia - europea, directamente interesada demandar el cumplimiento de tales obligaciones o imponer el castigo que se merecen por la falta de cumplimiento de dichas obligaciones.

La doctrina Monroe condena la intervención de Europa en América, para así explayarse con su sistema político a cualquier parte del mundo, y poderlos controlar. Es más bien una fórmula justificadora de intervenciones y actos de política internacional que con el fin de impedir injerencias europeas aquí - en América, afirmaron la superioridad de los Estados Unidos - en casi toda América.

Con esta actitud el principio intervencionista iniciado por - la Santa Alianza recibió su golpe de muerte. Era en realidad un acto apoyado por Gran Bretaña, la primera potencia mundial de ese tiempo y provenía de un Estado, los Estados Unidos, -- que se perfilaba ya por su progreso e ideas liberales, como - una potencia en primer orden.

Nuestro país México, es partidario de tal doctrina, pues condena la intervención; que condena cualquier invasión de cualquier país en contra no sólo de América sino de todo el hemisferio, para lograr la paz mundial.

b) LA NO INTERVENCION EN LA DOCTRINA DRAGO.

El Doctor Luis María Dragó, siendo Ministro de Relaciones Exteriores de la República Argentina, envió al Gobierno de Estados Unidos una nota que exponía el punto de vista del Gobierno Argentino sobre la intervención de varias potencias europeas en Venezuela.

Durante la guerra civil en Venezuela en 1896, el Gobierno - -

Venezolano, interrumpió los pagos de los Bonos de la Deuda Pública; esto motivo que Alemania, Gran Bretaña e Italia, dieron un ultimátum, con la exigencia del pago de lo adeudado y las correspondientes indemnizaciones por los perjuicios sufridos.

No recibiendo contestación, del ultimátum, hicieron destrozos en Venezuela; por tal motivo el Doctor Drago mandó un telegrama a su Ministro en Washington (García Merou), informándole lo sucedido. Decía el Doctor Drago: "que los principios fundamentales del Derecho Público Internacional, que la humanidad había consagrado, es uno de los más precisos el que determina que los Estados, cualquiera que sea la fuerza de que dispongan, son entidades de derecho perfectamente iguales entre sí y recíprocamente acreedoras por ello a las mismas consideraciones y respeto".

Pero el cobro por medio de la fuerza traería la ruina de los países débiles. No pretendían que las naciones sudamericanas quedaran libres de las responsabilidades; y que por lo tanto, no podía dar lugar a una intervención armada, ni a la ocupación material del suelo de las naciones americanas por una potencia europea.

Después de todo ya había una doctrina que prohibía la injerencia de Europa en América, y esto lo hizo notar el Doctor Drago, quería que surtiera efecto la mencionada doctrina.

La nota que le fue enviada al Ministro argentino en Washington fue el 29 de Diciembre de 1902.

Las intenciones de Drago eran por la Alianza americana, crea una defensa en favor de las naciones débiles del continente contra Europa.

Lo que consigna la doctrina Drago es que el capitalista que -
dota de recursos a un Estado extranjero tiene siempre en cu
enta, cuáles son los medios económicos del país en que se va a-
desenvolver y las probabilidades de que los compromisos con--
traídos se cumplan al pie de la letra.

La doctrina Drago, está basada como deducción de la doctrina-
de Monroe, iba orientada contra una de las expresiones más de
testables y egoístas del principio de intervención; encierra--
una definición anti-imperialista.

Drago no se refería a deudas contractuales sino a deudas pú--
blicas.

El problema se planteó bajo las siguientes consideraciones: -
El que determinaba que todos los Estados cualquiera que sea -
la fuerza de que dispongan sus entidades iguales entre sí y -
recíprocamente acreedoras por ello a las mismas consideracio-
nes y respeto. El reconocimiento de la deuda, la liquidación
de su importe pueden y deben ser hechos por la nación, sin --
perjuicios de sus derechos, como entidad soberana; pero el co
bro compulsivo e inmediato, en un momento dado, por medio de-
la fuerza, ocasionaría la destrucción de las más débiles.

Drago recibió una contestación evasiva de los Estados Unidos,
aunque fue ampliamente discutida en el plano internacional --
con resultados afirmativos; deviniendo la tesis del Ministro
argentino en un nuevo argumento en pro de la NO INTERVENCION.

La doctrina Drago está fundamentada y es de naturaleza jurídi
ca; fue una aportación de mucho valor en en trato internacio-
nal al fijar como regla de observancia general y obligatoria,
reconocida por las naciones, que el pago de la deuda pública
por parte del Estado deudor, no puede dar lugar a procedimien

tos ejecutivos porque atentan contra la personalidad y seguridad del Estado, para hacerla efectiva.

En definitiva, la intervención no procede con base en cuestiones de orden pecunario.

El Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas queda comprendida la doctrina Drago, en el número ordinal 4o., el que prohíbe recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de otro Estado.

Esta nota obtuvo gran resonancia en todo el mundo. Por tener la Doctrina Drago un carácter absoluto y, por lo tanto no permite el uso de la fuerza armada, en ningún caso.

La doctrina Drago nació en la vida política como una oportunidad, Es una doctrina jurídica, aunque no haya triunfado completamente en el campo del derecho de gentes, está llamada a ser reconocida en la pureza de su origen porque sus principios, aparte de haber sido pertinentes en su alcance político son esencialmente jurídicos. (33)

En síntesis la doctrina Drago consiste, en esencia, en rechazar el uso de las fuerzas, para obligar a algún Estado a pagar sus deudas públicas.

Desde el campo de la doctrina, la condena de la intervención, al menos en el continente americano, pasó francamente al campo del derecho convencional. (34)

(33) Fabela Isidro. "Las doctrinas Monroe y Drago" Ob. Cit. P - 234.

(34) Accioly Hildebrando. "Tratado de Derecho Internacional Público" Traducción de la 2a. Edición Brasileña por el Doctor José Luis de Azcárraga. Tomo I. Instituto de Estudios Políticos, Madrid 1958. Diana Artes Gráficas. Larra Madrid P.P. 286-288.

c) LA NO INTERVENCION EN LA DOCTRINA TOBAR.

Con la consumación de la independencia, la larga historia de los países latinoamericanos, ocurren muchos cuartelazos y golpes de Estado. Esto trajo como consecuencia que los países afectados por el desequilibrio, se suscitara la intervención de Estados ajenos a la cuestión, pretextando eso para poder intervenir abiertamente pero que era relacionado con las perturbaciones ocurridas.

Viendo esto el ex-Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador, Carlos R. Tobar, quería poner un remedio a ese caos. Se dirigió al Cónsul de Bolivia en Bruselas. En este comunicado le decía que debía tomarse en cuenta en las Conferencias Panamericanas, con la finalidad de cooperar al establecimiento de un sistema capaz de enderezar las causas que generaban el desequilibrio interno de los países latinoamericanos.

Este sistema era una intervención directa por medio de un convenio internacional, en el que estaría la obligación para los signatarios de no reconocimiento a los regímenes que surgieran de pronunciamientos violentos en contra del orden constitucional para así dar fin a las intervenciones. Esta sugerencia la hizo el 15 de Marzo de 1907, que se difundió rápidamente en el continente americano; dando por resultado que a fines de ese mismo año, fuera una norma de conducta obligatoria para los Estados Centroamericanos, por virtud de los tratados de Paz y Amistad, llevados a cabo en Washington el 20 de Diciembre de 1907.

En este tratado se atenia más que nada a la consumación de los hechos sin dejar de ver que él establecía una amenaza, cuyos efectos no deben pasarse por alto. Era más bien una sanción aplicable a los que contravinieran una obligación inter-

nacionalizada por pacto.

Con la doctrina Tobar se relacionan conjuntamente: la práctica fundada por el Presidente Wilson, la doctrina Estrada, el Proyecto de Guatemala de 1945, y la nota de Rodríguez Larreta del mismo año.

La Doctrina Tobar había desencadenado una nueva forma de intervención, nacida del ejercicio unilateral de ella y de su interpretación particular por los Estados Unidos, que apoyados en su gran poderío material y en su influencia innegable, se dedicaron al usufructo de la brecha involuntaria que había provocado Tobar, con resultados altamente benéficos para su política y los intereses de sus nacionales.

El Doctor Tobar asentaba su proyecto en las siguientes bases: "Una intervención convenida no es propiamente una intervención; los autores mismos que no aceptan las intervenciones aisladas, las aceptan cuando son hechas por varios países en colectividad; el mundo moderno interviene en la cuestión social y hace lo posible por procurar mediante pactos, el mejoramiento de la condición obrera, etc.. La guerra internacional es dura y los países hacen esfuerzos por reglamentarla, imponiendo leyes a la conducta de las naciones". (35)

El Doctor Tobar, trataba de evitar los insistentes golpes de Estado que hacían desaparecer determinados gobiernos de los países latinoamericanos, víctimas de rebeliones que tenían en estado de guerra a varios países del continente americano.

Los tratados a que dió lugar la doctrina Tobar fueron dos: El primero suscrito el 20 de Diciembre de 1907 entre Costa Rica,

(35) Godoy Reyes Virgilio. Ob. Cit. P. 134.

Guatemala, Honduras, Uruguay y El Salvador, que decía en su primer artículo:

"Los gobiernos de las altas partes contratantes, no reconocerán ningún gobierno, que se establezca en cualquiera de las cinco Repúblicas que lo integran, como consecuencia de un golpe de Estado o Revolución contra el gobierno reconocido, es tanto que la representación del pueblo, libremente manifestada no haya organizado el país en forma constitucional.

El segundo suscrito el 18 de julio de 1911, por los países bolivarianos: Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela, obligó a tales potencias a: "Tomar medidas para que en ningún momento en el territorio sometido a su jurisdicción, las revoluciones, las operaciones de reclutamiento y las expediciones (militares) puedan fomentarse o realizar de manera efectiva contra ninguna de las naciones contratantes. (36)

Esta doctrina sustenta el principio de la resistencia pasiva a los gobiernos de hecho, provenientes de las revoluciones militares o civiles, que deponen a los gobiernos constitucionales y asumen el poder.

El gobierno de Washington aplicó al gobierno de México este principio de la doctrina Tobar, pero dió como resultado muchas dificultades que pudieron degenerar en conflictos internacionales.

En síntesis la doctrina Tobar es sencillamente intervencionista porque supone una coacción contra determinados gobernantes.

2.- LA NO INTERVENCIÓN EN LA DOCTRINA EXTRANJERA.

(36) Fabela Isidro. "Intervención" Ob. Cit. P.P. 142 a 144.

1.- Accioly Hildebrando.

En el tratado de Hildebrando Accioly (37) analiza la no inter vención de lo cual podemos deducir lo siguiente:

Que el sentido en que el Derecho Internacional Público utiliza la palabra intervención, la injerencia de un Estado en los asuntos internos o externos de otro Estado, que no depende de él, con el propósito de obligar a éste último a proceder de acuerdo con la voluntad del primero. Dicho en otras palabras la intervención comprende los siguientes elementos constituti vos: Es un acto abusivo, por el cual se pretende usurpar atribuciones soberanas ajenas. Y tiene como fin la imposición de una voluntad extraña.

Sigue diciendo accioly, hay intervencion, cuando un Estado -- pretende imponer o impone a otro una forma de gobierno determinado, o ciertas instituciones políticas a la sustitución -- del jefe del Estado, del soberano o de la dinastía; cuando un Estado se opone a actos lícitos de otros, tales como el aumen to de sus riquezas, el desarrollo de su comercio, la adopción de tal o cual régimen económico, etc., cuando un Estado pre tende obligar a revocar ciertas disposiciones de su legisla ción interna, o suspender sus relaciones diplomáticas con ter cera potencia, a aceptar tal o cual alianza, a admitir la inter ferencia de autoridad o autoridades de otro Estado en su admin istración de justicia en actos cualesquiera de su compe tencia exclusiva, etc. etc.

Accioly considera al principio de no inter vención como deber y que constituye principio jurídico, generalmente admitido --

(37) Accioly Hildebrando "Tratado de Derecho Internacional - público" Ob. Cit. P.P. 281 - 282

por la doctrina internacional, especialmente en los países -- americanos, donde el mismo está consagrado por algunos tratados multilaterales.

Para este autor, la intervención en nombre del derecho de la defensa y conservación nos dice: "Esta excepción tiene por base un equívoco, por que la simple aplicación estricta del referido derecho no constituye intervención.

Evidentemente que ésto no quiere decir que la mera alegación de la existencia de una amenaza a la defensa o conservación de un Estado baste para justificar una intervención propiamente dicha. El Estado que se sienta amenazado podrá, sin duda, adoptar en su territorio o en la esfera de sus atribuciones, ajenas a procurar imponer su voluntad a otro Estado.

Accioly no admite la intervención por humanidad, porque dice que la simple alegación de un Estado contra otro Estado, de que éste último viola los derechos humanos no basta para justificar una intervención.

Tampoco admite la intervención en caso de guerra civil, porque sería un atentado contra la soberanía del Estado de que se trate, o en otras palabras, contra su derecho de escoger el gobierno y las instituciones que le parezcan más convenientes. Y constituiría una injerencia injusta, pues equivaldría a la tentativa de imposición de una voluntad extraña en la resolución de un conflicto interno.

Accioly concluye que: "De todos estos hechos se desprende -- claramente que no existe el derecho de intervención, sino el deber de no intervención. El llamado derecho de intervención debe ser estigmatizado, con el nombre de atentado brutal contra las bases del Derecho".

En el caso de que existiera tal derecho, los Estados fuertes-serían los únicos que gozarían de su ejercicio frente a los débiles, porque no se concibe un caso de intervención en que la situación sea a la inversa, y sería contrario a la propia naturaleza del derecho, de que su ejercicio solo gozacen las naciones que disponen de fuerza material.

Por último nos dice Accioly: El problema de la no intervención, como se ve, arranca de muy lejos, apoyarla es combatir toda política de fuerza, negarla significa desconocer el derecho mismo. (38)

2.- KELSEN HANS.

Kelsen en su obra (39) nos habla de los llamados derechos fundamentales como, el derecho de existencia, el derecho del respeto, el derecho de no intervención de parte de los demás Estados, y el derecho de jurisdicción existen y en qué medida, no puede ser respondida mediante la presunción ficticia de que el Estado al ingresar a la comunidad internacional detiene estos derechos, sino solo mediante un análisis del Derecho Internacional Positivo.

Dice que hay asuntos que por su propia naturaleza son únicamente de la jurisdicción interna del Estado y que por lo tanto, no pueden ser reglados por el Derecho Internacional. O sea que si una controversia se refiere al Estado, el Consejo de la Sociedad, como organismo internacional, no será y no podrá ser competente para arreglar la controversia mediante una decisión que tenga el carácter jurídico internacional.

(38) Godoy Reyes V. Ob. Cit. P. 117

(39) Kelsen Hans.- "Principio de Derecho Internacional público". Traducción al Español por Hugo Caminos y Ernesto C. Hermida. "Editorial El Ateneo". Editado por Richart y Company Inc. New York 1952. Impresos en Argentina -- P. P. 136, 168 y 170.

Cuando surge la controversia, el asunto es de jurisdicción in interna porque en ese instante ninguna norma de Derecho Internacional regla el asunto del que surgió la controversia, esta bleciendo la obligación de los Estados a comportarse de una manera determinada respecto a ese asunto. Si el Estado no es tá obligado por el Derecho Internacional a comportarse de unmodo determinado es libre "según el Derecho Internacional", tiene en virtud del Derecho Internacional el derecho de comportarse como le plazca y ningún otro Estado tiene el derecho a reclamar una determinada conducta del Estado que no se haya obligado a observar esa conducta.

El principio de la mayoría, es el de la autodeterminación. El objeto de la autodeterminación requiere que el orden social sea creado por la decisión unánime de los súbditos, y que dicho orden conserve fuerza obligatoria mientras disfrute de la aprobación de todos ellos. La voluntad colectiva tiene que coincidir constantemente con la voluntad de los súbditos. El orden social solo puede ser modificado con la aprobación de todos y cada súbdito queda sujeto a dicho orden solo en cuanto consienta en ello. Al retirar su consentimiento, cada individuo puede en cualquier momento colocarse fuera del orden social. Ahí donde prevalece la autodeterminación en su forma pura y no mitigada, no puede haber contradicción entre el orden social y la voluntad de ninguno de los súbditos. Semejante orden podría ser "violado" por ninguno de éstos.

Dice Kelsen, si el principio de la autodeterminación ha de covertirse en base de la organización social, será necesario restringirlo, en alguna forma. Surge así el problema de cómo limitar la autodeterminación del individuo en la medida necesaria para hacer posible la sociedad en general y el Estado en particular.

El mayor grado posible de libertad individual, es decir, la mayor aproximación posible al ideal de autodeterminación compatible con la existencia de un orden social requiere el consentimiento de la mayoría simple de los individuos a el sujeto. De acuerdo con este principio, en número de individuos sujetos al orden social que aprueben dicho orden será siempre mayor que el número de aquéllos que (enteramente o de manera parcial), lo desapruében, aún cuando permanezcan sujetos a -- él. (40)

La transformación del principio de autodeterminación en la regla de la mayoría, es otro paso importante en la serie de metamorfosis de la idea de la libertad.

3.- FENWICK CHARLES.

Al decir de Charles Fenwick, en su obra (41) nos hace dudar, de si es partidario o no de la intervención. He aquí un párrafo que nos hace pensar en eso:

¿ Cuantas son las circunstancias en la que un Estado en defensa de su seguridad nacional amenazada por el peligro de un ataque futuro, o en defensa de la ley y el orden de la comunidad, y de su propia paz interna, puede intervenir en los asuntos externos o internos de otro Estado, ya sea con el propósito de concluir con una situación de desgobierno, o con el de-

(40) Kelsen Hans. "Teoría General del Derecho y del Estado" Traducción de Eduardo García Maynes. 2a. Edición revisada, Imprenta Universitaria. México, D.F. 1958 P.P. 339 y 340.

(41) Fenwick Charles. "Derecho Internacional" Traducción de Ma. Eugenia I. de Fischman. Bibliografica Omeba. Buenos Aires 1963 3a. Edición. P.P. 273 a 277 .

forzar un cambio en la política del gobierno, considera como perjudicial para el bienestar del país que interviene?.

Este autor alega que la intervención es un medio de defensa, o mejor dicho de autodefensa, en el cual el Estado interviene trata de acabar con las anomalías que se presentan, y después de derrocarlo, es más fácil imponer su autoridad o su voluntad, porque claro es el más fuerte.

Pero piensa también que la guerra es un medio drástico, porque así siempre saldría triunfante el más poderoso, en este caso el que interviene. La intervención implica, el conflicto de dos principios fundamentales del Derecho Internacional, el derecho de autodefensa alegado por el Estado y el derecho de autonomía o de independencia, esgrimido por el Estado central el cual se formulan las quejas.

El intervenir o no intervenir dice Fenwick, era problema de cada Estado, debía decir por sí mismo, de acuerdo a su poderío militar y a sus intereses nacionales. El derecho a intervenir y la obligación de no intervenir, pertenecen al campo de la acción política, y los juristas solo pueden tratar de encontrar una justificación para las actitudes de los gobiernos refiriéndose a la necesidad de un procedimiento sumario que, como lo manifiesta un tratadista "Puede colocar muchas veces el remedio más allá del alcance de la ley".

La intervención justificada por motivos de humanidad, Fenwick, la considera como un medida de fuerza de la comunidad de las naciones que actúan por intermedio de las potencias intervinientes, en interés del derecho y la justicia.

- VERDROSS ALFREDO.

Alfredo Verdross en su obra (42), hace un análisis de los -- principios formulados en la Carta de la Naciones Unidas, no -- está de acuerdo con la redacción, por los siguientes motivos;

En el Artículo 2 en su párrafo 4 dice que prohíbe recurrir al uso o a la amenaza de las fuerzas en las relaciones internacionales, especialmente contra la integridad territorial o la independencia de cualquier Estado, o sea, también contra los miembros o en contradicción con los fines de la O.N.U. Por el contrario dice Verdross, no encontramos en la O.N.U. un deber directo de garantía contra ataques de terceros Estados.

En el párrafo 7, existe la prohibición de intervenir en los -- asuntos de cualquier Estado que por esencia sean de su jurisdicción interna.

Estos son los principios a que se refiere el Artículo 24, Apartado 2o., de la Carta, cuando obliga expresamente al Consejo de Seguridad a proceder en el desempeño de sus funciones -- de acuerdo con los propósitos y principios de las Naciones -- Unidas.

Verdross hace una comparación de estos principios; el del Artículo 2 de la Carta, con los derechos fundamentales de los -- Estados según en Derecho Internacional común. Se ve que el -- Punto 1 y 7 no representan ningún cambio, ya que el Derecho -- Internacional común obliga a los Estados a respetar mutuamente su independencia.

Según Verdross, el Artículo 2 punto 4, los deberes fundamentales de los Estados no consisten en un NON FACERE, sino que --

(42) Verdross Alfredo. "Derecho Internacional Público" Traducción: Antonio Truyol y Serra. Biblioteca Jurídica Aguilar. España 1967. 4a. Edición P.P. 430 y 431.

también exige de los Estados UN FACERE, o sea una colabora---
ción de las Naciones Unidas. Por eso el nuevo orden solo po-
drá convertirse en realidad con la buena voluntad de todos --
los Estados de cooperar con ésta tarea.

Para este autor la prohibición de intervenir en los asuntos -
internos no es absoluta por cuanto a la última frase del Artí-
culo 2 párrafo 7, autoriza la aplicación de medidas coerciti-
vas del Consejo de Seguridad cuando se den los supuestos del-
Artículo 30 (XXIII, D.II).

La Carta de la Organización de la Naciones Unidas, sigue opi-
nando el autor, no contiene pauta alguna para enjuiciar la --
cuestión. De ahí que el Artículo 2 párrafo 7, se preste a --
confusiones, todavía mayores que la interpretación de las res-
pectivas disposiciones del Pacto.

Según el Artículo 2 párrafo 7 de la Carta, los órganos compe-
tentes solo tienen que comprobar si un asunto que les fuere -
sometido; cae en la esfera de jurisdicción interna de un Esta-
do. De ser positiva la respuesta, se abstendrán. Si por con-
siguiente, cayesen bajo la prohibición del Artículo 2 párrafo
7, todos los asuntos que el Derecho Internacional, todavía no
regula, los órganos de la O.N.U. habrían de empezar por com-
probar previamente, antes de entrar en la discusión de cual-
quier asunto, como hace el Tribunal Internacional de Justicia,
que asigna a la Asamblea General y al Consejo de Seguridad --
una función política y no jurídica.

Para evitar una interpretación contraria, la expresión inter-
venir, se entiende en el sentido técnico, en el cual el Artí-
culo 2 párrafo 7, prohibirá a los órganos de la O.N.U. única-
mente intervenciones de autoridad o sea una aplicación o ame-
naza de aplicación de la fuerza. Esta interpretación falla, pero

por el hecho de que la última frase de la disposición de que tratamos permite expresamente medidas coercitivas del Consejo de Seguridad si se dan los supuestos previstos por el Artículo 39 (XXIII, D. II, a), mientras que en todos los demás casos los órganos de la O.N.U., no tienen competencia alguna para aplicar o amenazar con la aplicación de la coacción, o sea, que no son intervenciones en el sentido técnico de la palabra.

Verdross dice que es imposible que todos los asuntos no regulados por el Derecho Internacional, caigan bajo la prohibición de intervención del Artículo 2 párrafo 7, como además la Carta no da respuesta directa a la cuestión de saber qué asuntos son de la incumbencia exclusiva de los Estados, ni se remite tampoco al Derecho Internacional para resolverla.

5.- ROUSSEAU CHARLES.

Charles Rousseau, en su obra (43), nos dice que el principio de no intervención, es el último de los principios rectores de las relaciones internacionales, según el cual todo Estado, debe evitar entrometerse en los asuntos de los demás Estados, porque teniendo su propia zona de competencia; tendrá que abstenerse de actuar fuera de esa zona. Dice que es un deber -- que se impone al Estado, en el ejercicio de su competencia:

Considera éste autor que este principio no se ha respetado debido a las excepciones que existen; una de carácter universal que sería la práctica de la intervención; la otra limitada a un continente que sería la Doctrina Monroe.

La definición que él da de la intervención es la siguiente: Que es un acto por el cual un Estado se inmiscuye en los asuntos

(43) Charles Rousseau. Ob. Cit. P.P. 319, 320, 322, 323.

tos tanto internos como externos de otro. para exigir la ejecución o la ejecución de un hecho determinado.

Este autor dice que no es posible pronunciarse de manera absoluta por el principio de intervención, o el de no intervención, sin haber discriminado entre las intervenciones lícitas y las ilícitas. Diciendo que las ilícitas, es cuando un Estado interviene sin permiso del otro, o mejor dicho, sin título jurídico suficiente, podría ser una intervención política, - - cuando no le gusta su gobierno o la política interior del intervenido. De las intervenciones lícitas dice, que es cuando un Estado actúa en virtud de un derecho propio, ya sea por medio de tratados o cuando el intervenido lo pide.

Rousseau concluye diciendo que no se puede hablar de un "derecho de intervención". Lo jurídico, aquí, no es la intervención, sino la abstención; de forma que el único principio admisible es el de no intervención.

La intervención se reduce a una simple práctica política, a veces lícita pero con mucha más frecuencia antijurídica e ilícita. Está de acuerdo con lo afirmado por el Tribunal Internacional de Justicia, en su sentencia del 9 de abril de 1949.

"El pretendido derecho de intervención, no es más que la manifestación de una política que en el pasado ha dado lugar a -- los más grandes abusos, y que sean cuales sean actuales deficiencias de la organización internacional, no puede admitir - el Derecho Internacional".

Afirma que son muchas las dudas que existen en ésta materia, por lo que conviene proceder con mucha prudencia en la enumeración de los casos de intervención legítima. En vigor sólo -- dos son irreprochables desde el punto de vista de la técnica

jurídica; en vista de un tratado y por petición del mismo Estado.

6.- OPPENHEIM L.

Oppenheim L. (44), para este autor "la intervención es una injerencia dictatorial de un Estado en los asuntos de otro Estado, con el propósito de mantener o alterar la condición actual de las cosas. Dice que tal intervención puede ser legítima o ilegítima. La intervención como regla, está prohibida por el Derecho de Gentes que protege la personalidad Internacional de los Estados".

Oppenheim como podemos deducir, es uno de los pocos autores que está a favor de la intervención, y como prueba de ello, cita seis causas por las cuales considera legítima la intervención:

1o.- La de un Estado soberano en un Estado vasallo.

2o.- Si un asunto externo de un Estado comprende a la vez los intereses de otro Estado, existe el derecho de intervención para ambos si uno de ellos obra unilateralmente al respecto.

3o.- Cuando un Estado no cumple con las restricciones impuestas a su independencia externa o a su soberanía territorial o supremacía personal, si tales restricciones las han aceptado mediante un tratado.

4o.- Si un Estado viola el Derecho Internacional ya sea en época de paz o en guerra.

(44) Fabela Isidro. "Intervención" Ob. Cit. P.P. 26 y 27.

50.- Cuando un Estado se ha comprometido por medio de un tratado a garantizar la forma de gobierno de otro Estado.

60.- Cuando se trate de proteger a sus nacionales en el extranjero.

Oppenheim afirma que las intervenciones en defensa propia y para la conservación del equilibrio de las potencias violan la independencia a la soberanía del Estado y no son estrictamente intervenciones legítimas, sin embargo, considera admisibles en el Derecho Internacional.

Por otra parte dice que los llamados derechos y deberes fundamentales son deberes y derechos de que los Estados disfrutaban consuetudinariamente, y dice además "La personalidad internacional, es lo que caracteriza adecuadamente la posición de los Estados dentro de la familia de las naciones, en cuanto un Estado adquiere tal personalidad mediante su reconocimiento como miembro de tal familia. Lo que esa personalidad internacional realmente significa, solamente puede establecer cuando se vuelve al fundamento de la ley de la naciones".

El concepto de personalidad jurídica es enteramente formal. Por tanto, el hecho de que el Estado sea personal internacional, es imposible deducir deberes y derechos estatales definidos, como el de independencia el de autopreservación el de no intervención, etc.

Sigue diciendo ahora bien: el intercambio jurídicamente regulado entre Estados soberanos, solo es posible a condición de que cada Estado se le conceda una cierta libertad de actuación y de que, por otra parte cada Estado consienta en una cierta restricción de su actividad en interés de la libertad-

de acción otorgada a los demás. (45)

3.- LA NO INTERVENCIÓN EN LA DOCTRINA MEXICANA.

a) URSUA FRANCISCO.

Francisco Ursúa, en su obra (46), nos dice que la no intervención ha sido siempre el principio, y que los casos que se han dado de intervenciones son las violaciones.

El término "intervención" se ha empleado, con gran confusión de ideas para designar la acción de uno o varios Estados sobre otro u otros, para ejercer coacción con determinados fines previamente declarados. En éste significado se encierra prácticamente toda acción coercitiva interestatal; con éste significado se ha dado a los actos internacionales, dirigidos a ejercer presiones.

La intervención propiamente dicha, es decir la intromisión -- por medios coercitivos o desleales en los asuntos interiores de otro Estado, que por el hecho mismo de serlo constituyen -- exclusivamente su soberanía, se ha verificado en diversas formas, todas ellas condenables en Derecho Internacional, por -- virtud de su tendencia a infringir el principio de la libertad estatal en el que aquélla disciplina espiritual ha elaborado a través de los siglos de su delicada estructura.

Este tratadista mexicano, expone que: "La libertad estatal -- (soberanía) tiene como efecto necesario el principio de no in intervención por parte de los Estados en los asuntos interio-

(45) Kelsen Hans. "Teoría General del Derecho y el Estado" Ob. Cit. P. 296.

(46) Ursúa Francisco. Ob. Cit. P.P. 154 y 159.

res de uno de ellos, sin el cual aquélla no podría existir. - Este principio es absoluto y no admitiendo limitación alguna, solamente es necesario distinguir la intervención de otros actos que indebidamente se ha considerado a veces con éste título.

... La acción de un Estado para obligar a otro a modificar en cualquier sentido un amplio aspecto de su régimen interior o un acto efectuado dentro de su jurisdicción e incluido en la justa esfera de su soberanía, constituye siempre una intervención y no es nunca legítima a los ojos del Derecho Internacional. (47)

El principio de no intervención dice Ursúa viene a incorporarse al Derecho Internacional como uno de los principios más importantes, y que muchos contribuyen al desarrollo armónico de la conciencia social, al permitir un concepto claro de independencia de las unidades que componen el concierto de las naciones, sobre el cual puede ya constituirse una estructura jurídica con fundamentos racionales, con esto concluye Ursúa. (48)

b) SIERRA MANUEL J.

Manuel J. Sierra (49) habla sobre los postulados de Monroe y nos dice que el principio de no intervención en Europa, quedó abandonado; que en la actualidad no tiene aplicación, que había sufrido muchas violaciones antes de la guerra en 1914.

(47) Fabela I.- "Intervención" Ob. Cit. P. 161

(48) Ursúa Francisco. Ob. Cit. P. 60

(49) Sierra Manuel J. "Tratado de Derecho Internacional Público" Editorial Porrúa. 3a. Edición México, D.F. - 1959 P.P. 98 a 100 y 110, 111.

La no intervención de Europa en América, nos dice el Maestro; que se refiere a todo el continente americano y a cualquier - intervención de las potencias europeas en las negociaciones - interiores y exteriores de los países de América.

La intervención ha pretendido dice el Maestro Sierra elevar a la categoría de un principio de Derecho Internacional. Las - intervenciones decretadas por el Sindicato de Monarcas que se llamó La Santa Alianza y las que siguieron posteriormente, -- contrarias al derecho de los pueblos de disponer de ellos mis- mos y darse el gobierno que deseen.

El tratadista mexicano opina que, el principio de no interve- nción, representa la acción contraria al de la intervención -- proclamada por la Santa Alianza y tiene por objeto abstenerse de intervenir cerca de los pueblos en la resolución de sus -- problemas, con el resultado, en ésta época, de facilitar el - establecimiento del régimen republicano.

El Licenciado Sierra, aprobó el acuerdo fundamental de la Oc- tava Conferencia en los siguientes términos:

"México cumple con los claros propósitos de cooperación inte- ramericana de que ha dado siempre evidentes muestras, adhi- riéndose a la Declaración de Lima. Sobre los principios de - solidaridad de América. Al respecto expresa su firme convic- ción de que el sistema de consultas mantiene saludable o bien sin menoscabo los principios que para él son sagrados: En la Convención sobre Derechos y Deberes de los Estados, en Monte- video de 1933; en el Protocolo de NO INTERVENCION, en Buenos- Aires de 1936; en la Declaración de Principios sobre Solidari- dad y Cooperaciones Interamericanas de Buenos Aires en 1936; - y en los demás tratados y acuerdos aplicables que condenan en forma absoluta y por cualquier motivo, todo acto de interven-

ción directa o indirectamente en los asuntos internos o exter
nos de cualquier Estado Americano. (50)

c) SEPULVEDA CESAR

El Maestro César Sepúlveda (51), reconoce que los postulados de la Doctrina Monroe, ha sido la declaración de política exterior más trascendente que se haya proclamado en Estados Uni
dos.

Al entrar en el análisis de la misma, consideró que esta proclamación no tenía sentido, puesto que el mismo Monroe, sabía que no había peligro de intervención alguna de Europa en América. Agrega que sólo se trata de una verdad abstracta, que fue el eje de la política exterior de Estados Unidos en lo referente a éste hemisferio.

Está en la creencia de que fue indebidamente empleada y aún peor interpretada.

El Maestro Sepúlveda nos explica que éste principio de no intervención, ha sido una expresión de política nacional que ha servido a los Estados Unidos para lograr su política expansionista.

Concluye sobre el particular, afirmando que una declaración de política; una expresión de derecho de autoconservación como la de Estados Unidos, no se puede considerar como cuerpo de doctrina internacional, ni como entendimiento regional, ya que no ha sido aceptada por los demás países.

(50) Fabela I.- "Intervención" Ob. Cit. P. 224

(51) Sepúlveda César.- "Derecho Internacional" 9a. Edición Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1978. P.P. 344 - 345.

d) NUÑEZ Y ESCALANTE ROBERTO

En su compendio Núñez y Escalante (52), nos habla de el deber de no intervenir, dando su definición que dice así: Es la -- abstención de realizar actos que puedan impedir a otro Estado libre ejercicio de sus derechos, constituye el principio de - no intervención.

Núñez y Escalante nos dice que es bastante difícil precisar - el concepto de intervención, ya que nos encontramos frente a - dos conceptos que por razones principalmente de carácter polí - tico no han llegado nunca a precisarse.

El se refiere al que reprime el dominio reservado de los Esta dos entre las materias que son de la competencia de los Esta dos en actuación política, y en sus facultades legislativas, - y las materias que corresponden al Derecho Internacional, por tratarse precisamente de situaciones en las que la decisión - unilateral por parte de los Estados puede constituir una vio - lación o desconocimiento de los derechos de otro Estado, o de la comunidad internacional.

El segundo concepto, es el relativo a los actos que constitu - yen propiamente una intervención en los asuntos de otros Esta dos, ya que el estudio de la historia de las relaciones inter - nacionales viene a demostrar que hay muchas maneras de inter - venir en los asuntos internos de otros Estados.

Núñez Escalante nos dice que corresponden al pueblo del Esta do en conflicto, de acuerdo con su soberanía, es decir confor - me al principio de autodeterminación.

(52) Núñez Escalante R.- "Compendio de Derecho Internacional Público" Ediciones Orión. México 1970. Impreso en -- los Talleres Gráficos de Editora Cuzamil, S.A. P.P. -- 232 - 235

Después éste tratadista mexicano expone, que mientras los Estados no tengan más defensa que la autotutela de sus derechos, seguirán existiendo todas éstas formas formas de intervención; ya que él considera que la falta de un sistema que permita regular las relaciones diplomáticas y económicas de los Estados dentro de un ámbito de justicia internacional permite que el "Juego de fuerzas" de autodefensa de la ventaja simple al más poderoso.

Concluye Núñez y Escalante, que en el derecho interno de los Estados cada día existe mayor número de disposiciones tutelares que tienden a proteger la parte más débil contra el abuso de la fuerza, empero en la materia internacional no solo los Estados fuertes sino también los débiles se oponen constantemente a establecer acuerdos tutelares invocando que dichos acuerdos lesionan el concepto tradicional de soberanía de los Estados.

e) PALLARES EDUARDO.

Eduardo Pallares dice en su escrito (53) que para comprender la importancia del principio de no intervención, tanto histórica como su trascendencia en el Derecho Internacional, hay que definirlo con claridad. El da la siguiente, que es la que le parece más comprensiva: "Constituye intervención, y por tanto una violación del derecho de gentes, todo acto ejercido por un Estado o conjunto de Estados, ya por medio de representaciones diplomáticas conminatorias, ya por la fuerza armada, y por todo medio coercitivo destinado a hacer prevalecer su voluntad sobre la de otro Estado, y de una manera gene

(53) Pallares E.- "El Principio de no intervención" Revista Foro de México Número 100. México, D.F., de 1961 Editorial: Foro de México P.P. 5, 7 y 8.

ral, toda injerencia, interferencia o interposición ejercida directa o indirectamente en los asuntos de otro Estado y cualquiera que sea el motivo".

Opina este ilustre tratadista mexicano que es muy grande la importancia del principio de no intervención porque sin el desaparecen la autonomía y la independencia de las naciones débiles y el porvenir de las poderosas.

Dice que cuando las naciones no respetan el principio de no intervención, estarán violando flagrantemente la ley internacional al violar la soberanía, la independencia y la autonomía del Estado en el que intervienen y se rompen los fundamentos de la mencionada comunidad, haciendo imposible la subsistencia del mismo Derecho Internacional.

C A P I T U L O V

LA NO INTERVENCION EN LA ORGANIZACION INTERNACIONAL.

LA NO INTERVENCION EN LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS.

El Pacto de la Liga de las Naciones no trata dentro de su articulado el principio de no intervención, sin tomar en cuenta que su vigencia es indiscutible para estructurar una comunidad internacional sobre bases de paz. Dice Daniel Guerra I. (54), que es uno de los defectos técnicos del pacto y que lo hace un documento incompleto.

La Carta de la Naciones Unidas, rectificó este error incluyendo en su Artículo 2 Párrafo 7, una disposición que considera tal principio indispensable para mantener la paz y la seguridad internacionales.

La Carta de la Organización de las Naciones Unidas consagra el principio de la no intervención en los asuntos que pertenecen a la jurisdicción interna de los Estados. La violación de éste principio es fuente de conflictos y factor coadyuvante en la guerra. (55)

El problema de la no intervención ha presentado una importancia que por fortuna fue previsto en la Carta de la Organiza--

(54) Guerra I.D. Ob. Cit. P - 39

(55) Tello M.- "No intervención Autodeterminación y Naciones Unidas". Revista Foro Internacional, Volumen I -- No. 7 Publicada por el Colegio de México. Enero - Marzo 1962. P. 348.

ción de las Naciones Unidas; en ésta prohíbe a los organismos internacionales intervenir en los asuntos que son esenciales de la jurisdicción interna de los Estados. Este principio es la estructura de toda organización internacional. Porque ningún Estado aceptaría ser miembro de una entidad de esa naturaleza, si ello significara la pérdida de su autonomía interna.

A continuación reproduzco algunos Artículos de la Carta de las Naciones Unidas.

CAPITULO I.- PROPOSITOS Y PRINCIPIOS

ARTICULO, 2

4o.- Los miembros de la Organización en sus relaciones internacionales se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas.

7o.- Ninguna disposición de ésta Carta autoriza a las Naciones Unidas a intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados, ni obligará a los miembros a someter dichos asuntos o procedimientos de arreglo conforme a la presente Carta; pero este principio no se opone a la aplicación de medidas coercitivas prescritas en el Capítulo VII.

CAPITULO VII.- ACCION EN CASO DE AMENAZAS A LA PAZ, QUEBRANTAMIENTOS DE LA PAZ O ACTOS DE AGRESION.

ARTICULO 39

El Consejo de Seguridad determinará la existencia de toda ame

naza a la paz, quebrantamiento de la paz o actos de agresión- y hará recomendaciones o decidirá qué medidas serán tomadas - de conformidad con los Artículos 41 y 42 para mantener o res- tablecer la paz y la seguridad internacionales.

ARTICULO 41

El Consejo de Seguridad podrá decidir qué medidas que no im- pliquen el uso de la fuerza armada han de emplearse para ha- cer efectivas sus decisiones, y podrá instar a los miembros - de la O.N.U., a que apliquen dichas medidas que podrán com- - prender la interrupción total o parcial de las relaciones eco- nómicas y de las comunicaciones ferroviarias, marítimas, aé- reas, postales, litográficas, radioeléctricas y otros medios- de comunicación así como la ruptura de relaciones diplomáti- cas.

ARTICULO 42

Si el Consejo de Seguridad estimare que las medidas de que -- trata el Artículo 41, pueden ser inadecuadas o han demostrado- serlo, podrán ejercer por medio de fuerzas aéreas, navales o terrestres, la acción que sea necesaria para mantener o resta- blecer la paz y la seguridad internacionales. Tal acción po- drá comprender demostraciones, bloqueos y otras operaciones - ejecutadas por fuerzas aéreas, navales o terrestres de miem- bros de la Naciones Unidas. (56)

(56) Carta de las Naciones Unidas. Servicio de Información Pública. Carta de las Naciones Unidas y Estatutos de La Corte Internacional de Justicia, Naciones Unidas, - Nueva York 24 de Octubre de 1945 P.P. 4, 5, 25 y 26.

El tratadista de Galindez Jesús (57), dice que si meditamos el contenido del parágrafo 7 del Artículo 2, se verá que su redacción es estridente, que mejor estaría redactado así:

"Todo lo contenido en la presente Carta se aplicará en cualquier caso salvo únicamente si se trata de una cuestión esencialmente interna y no comprendida en el Capítulo VII de la Carta". Dice que esa es la verdadera esencia porque tal es el principio general: Intervención, intervención condicionada, en los casos y forma que marca la Carta; pero intervención positiva.

Herrera Baez (58), opina con respecto a la interpretación del Artículo 2, Parágrafo 7, de la Carta de la O.N.U., la intervención que desautoriza éste Artículo es aquélla que se traduce en una "interferencia dictatorial", en un "requerimiento perentorio acompañado de la aplicación o la amenaza de aplicar medidas coercitivas" en caso de que el Estado que se dirige dicho requerimiento se niegue a acatarlo.

Conforme éste último criterio, la citada estipulación de la Carta de O.N.U. no condena la adopción de medidas tales como una recomendación en sentido general o aún de carácter específico, tendientes a lograr que un Estado ajuste su conducta o consienta en someterse a los métodos de arreglo que le proponga la Organización .

(57) De Galindez J. "El Nuevo Concepto de la Intervención y la Doctrina del Padre Vitoria" Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia. Tomo XI No. 41, México, D.F. 1949 P.P. 142 - 143

(58) Herrera Baez P.- "La norma interamericana de no intervención y la protección de los derechos humanos". Revista Jurídica Dominicana No. 54 y 55, Editora del Caribe-C. por A. Ciudad Trujillo, República Dominicana Julio-Diciembre 1955 P. 44

La norma interamericana de no intervención figura bajo la rúbrica de los "Derechos y Deberes de los Estados, en vez de hallarse en plaza como su correspondiente en la Carta de la O.N.U., como uno de los propósitos y principios de la Organización.

Por último; de los órganos de la O.N.U., tres tienen la posibilidad de iniciativa en materia de conflictos internacionales, pero el Secretario General solo "Podrá llamar la atención del Consejo de Seguridad hacia cualquier asunto que en su opinión pueda poner en peligro el mantenimiento de la paz y de la seguridad internacionales". Con lo cual realmente queda reducido a dos el número de los que pueden intervenir directamente en su solución.

LA NO INTERVENCION EN LA CARTA DE LA ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS.

Después de la Segunda Guerra Mundial, el principio de la no intervención entró a formar forma en la Carta de la Organización de Estado Americanos, donde se le definió en forma mucho más amplia.

La norma de no intervención no solo forma una regla jurídica-condenatoria de la política o de los actos individuales del Estado que encierra en la conducta reprobada por dicha regla, sino que como revela su texto mismo y las actas de la Novena Conferencia, con ella se entendió condenar tanto las intervenciones individuales como las de carácter colectivo. El sentido como lo veremos después de la frase "grupo de Estados", no cabría interpretarlo como si se refiriera exclusivamente a una concertación accidental entre ciertos números de Estados que se unen para imponer físicamente o por una coacción moral, determinada conducta a un tercer Estado.

A continuación reproduciremos algunos Artículos de la mencionada Carta de la Organización de Estados Americanos. (59)

C A P I T U L O I V

DERECHOS Y DEBERES FUNDAMENTALES DE LOS ESTADOS

Artículo 18.- Ningún Estado o Grupo de Estados tiene derecho de intervenir, directa o indirectamente, y sea cual fuere el motivo en los asuntos internos de cualquier otro. El principio anterior excluye no solamente la fuerza armada, sino también cualquier otra forma de injerencia o tendencia atentatoria de la personalidad del Estado, de los elementos políticos, económicos y culturales que lo constituyen.

Artículo 19.- Ningún Estado podrá aplicar o estimular medidas coercitivas de carácter económico y político para forzar la voluntad soberana de otro Estado y obtener de éste ventajas de cualquier naturaleza.

Artículo 20.- El territorio de un Estado inviolable; no puede ser objeto de ocupación militar ni de otras medidas de fuerza tomadas por otro Estado directa o indirectamente, cualquiera que fuere el motivo, aún de manera temporal. No se reconocerán las adquisiciones territoriales ó las ventajas especiales que se obtengan por la fuerza o por cualquier otro medio de coacción.

Artículo 21.- Los Estados Americanos se obligan en sus relaciones internacionales a no recurrir al uso de la fuerza, sal

(59) Carta de la Organización de los Estados Americanos. Serie sobre Tratados No. 1 - C. O.E.A. Documentos Oficiales. Reformada por el Protocolo de Buenos Aires en 1967. Secretaría General O.E.A. Washington, D.C. 1972 P. P. 6,7, 8.

vo el caso de legítima defensa, de conformidad con los tratados vigentes o en cumplimiento de dichos tratados.

Artículo 22.- Las medidas que de acuerdo con los tratados vigentes, se adopten para el mantenimiento de la paz y la seguridad no constituyen violación de los principios enunciados en los Artículos 18 y 20.

CAPITULO V

SOLUCION PACIFICA DE CONTROVERSIAS

Artículo 28.- Si la inviolabilidad o la integridad del territorio o la soberanía o la independencia política de cualquier Estado americano fuesen afectados por un ataque armado o por una agresión que no sea ataque armado, por un conflicto extracontinental o por un conflicto entre dos o más Estados americanos o por cualquier otro hecho o situación que pueda poner en peligro la paz de América, los Estados Americanos en desarrollo de sus principios de solidaridad continental o de la legítima defensa colectiva, aplicarán las medidas y procedimientos establecidos, en los tratados especiales, existentes en la materia.

Los términos del Artículo 18 no permiten dudar de la amplitud de su concepción del proyecto deliberado con que fue escrito, como para que todo cuanto pudiera quedar fuera de su alcance tuviera el carácter de una omisión excepcional. En el se declara ilegítima "sea cual fuere el motivo", tanto la intervención directa como la indirecta, la individual y la colectiva; la que infringe en los asuntos internos como en los externos del Estado. Preocupado principalmente con las intervenciones indirectas, el artículo agrega que el principio que consagra "excluya no solamente la fuerza armada sino también-

cualquier otra forma de injerencia o de tendencia atentoria de la personalidad del Estado, de los elementos políticos, -- etc., etc.

Por otra parte, si el Artículo 22 de la Carta, se refiere a las medidas adoptadas de acuerdo con los tratados vigentes y ésta última expresión comprende también a la Carta misma, es evidente que las medidas acordadas por la Organización, puesto que se trata de medidas dictadas por un órgano de la Organización como es la Reunión de Consulta de Cancilleres.

El distinguido jurista Ricardo Valero (60), nos habla de la presencia de México en la O.E.A., dice que se inicia con una exposición somera de los principios rectores de la política exterior de México. Este recordatorio de manera alguna resulta ineficaz, ya que su aplicación y defensa es justamente lo que permite al país asumir una actitud crítica. Por lo demás, tales principios no han sido acogidos casualmente han surgido paralelos a la historia misma del país, en la que no han sido raras la hostilidad, las presiones injustas e incluso las agresiones abiertas provenientes del exterior.

Asistimos entusiastas, a la creación de éste organismo y hemos puesto nuestro mejor empeño para otorgar vigencia plena a sus principios. Aún en los momentos en que nuestras posiciones fueron más divergentes reafirmamos la confianza de México en el porvenir de la solidaridad continental.

Con base en su experiencia histórica, México ha desempeñado una función relevante en la elaboración de los principios car

(60) Valero Ricardo: "Presencia de México en la O.E.A." Revista: Pensamiento Político # 39 Volúmen X Editada por cultura y Ciencia Política A.C. México, D.F. Julio -- 1972. P. 348.

dinales del sistema interamericano, particularmente el de NO - INTERVENCION. (61)

3.- LA NO INTERVENCION EN EL PACTO DE LA SOCIEDAD DE NACIONES

Se estudió la posibilidad de crear un organismo que diera fin a las controversias internacionales. Estos estudios teóricos se realizaron tanto en el siglo pasado como a principios de éste. El que tuvo esa flamante idea fue el entonces Presidente de los Estados Unidos, nos referimos a Thomas Woodrow Wilson, quien hizo patente su idea ante la conferencia de la Paz en 1919. Se discutió este proyecto, se hicieron modificaciones por todo esto terminó dando nacimiento al "Pacto de la Sociedad de Naciones". El cual es un organismo internacional, con fines de obtener la paz, en otras palabras evitar la guerra, la limitación de armamentos y el establecimiento de las relaciones internacionales, fundadas en la justicia, la honestidad y el respeto al Derecho Internacional y a los tratados:

La sede de esta organización se encuentra en Ginebra; y su funcionamiento es por medio de:

- a) Una asamblea integrada por representantes de todos los miembros de la sociedad (casi todos los Estados civilizados);
- b) Un consejo.
- c) Una Secretaría Permanente.

(61) México ha considerado el Sistema Interamericano como instrumento para limitar a los Estados Unidos, en el ejercicio de su poder a través de la estricta aplicación del principio de no intervención. Los juristas mexicanos han desempeñado un papel importante en la formulación de tal principio y México se ha preocupado por mantenerlo.

Al examinar esta organización nos damos cuenta que aún cuando sus propósitos son altruistas carece de poder coercitivo para ningún Estado. Es pues, bien una entidad no una unidad soberana, porque la soberanía queda expresamente radicada en los Estados componentes. Pero es sujeto de derecho, porque sus actos tienen consecuencias jurídicas, y es ella como entidad, depositaria y titular de derechos y obligaciones internacionales.

El Pacto de la Sociedad de Naciones, que es obra de Wilson y que consta de 14 puntos del mismo Wilson, no hace una enunciación general del principio de autodeterminación, y se limita a las referencias indirectas del Artículo 22 relativo a los mandatos, en total el Pacto consta de 26 artículos.

Hubo modificaciones posteriormente en los Artículos 4, 6, 12, 13 y 15, además de éstas, hubo otras pero nunca llegaron a entrar en vigor.

Los fines principales de la sociedad de naciones, era el mantenimiento de la paz mediante la prevención y solución de los conflictos que pudieran surgir entre las naciones.

En su Artículo 4 Párrafo 4, el Pacto establece la competencia del Consejo para toda cuestión.... que afecte la paz del mundo; en sus Artículos 10 a 13 y 15 a 17, se ven diversos sistemas para la solución de los conflictos.

Artículo 11.- Cualquier guerra o amenaza de guerra que afecte o no a uno de los miembros de la sociedad entera, que debe tomar medidas necesarias para salvaguardar la paz. Cualquiera miembro de ésta podía según el Artículo 11, pedir al Secretario General que convocase al Consejo cuando se dieran las circunstancias anteriores; o bien llamar la atención del Consejo

de la Asamblea sobre cualquier circunstancia que dañara las relaciones internacionales.

Las disposiciones del Pacto, tendientes a la solución pacífica de los conflictos, fueron completadas por otras paralelas, destinadas a prevenirlas y a propiciar la creación de un ambiente internacional de su seguridad; estas disposiciones eran: Seguridad colectiva; desarme celebración de gran número de acuerdos internacionales, tendientes a reforzar las disposiciones del Pacto sobre recurso a medios pacíficos de solución de conflictos.

LA NO INTERVENCION EN OTROS DOCUMENTOS INTERNACIONALES.

Haremos un breve análisis de la no intervención en los diferentes documentos internacionales que se han venido suscitando.

En la Conferencia llevada a cabo en México en 1902, el asunto fué sobre las reclamaciones diplomáticas y los derechos de los extranjeros, y sobre la responsabilidad de los Estados por daños sufridos por los extranjeros en sus territorios. Estas cuestiones fueron promovidas para cerrar las puertas a la intervención, con el pretexto de la protección de los súbditos norteamericanos en sus empresas industriales en Hispanoamérica. (62)

La Tercera Conferencia Panamericana, celebrada en Río de Janeiro, en cargó al Comité de Jurisconsultos, creado en esa

(62) Alvarado Garaicoa T. "El imperialismo y la democracia a través de la Doctrina Monroe". Publicaciones de la Universidad de Guayaquil, Ciencias Jurídicas No. 5 Guayaquil 1946. P. 43.

misma conferencia, el estudio de la recopilación del Derecho Internacional, pero la guerra mundial, vino a interrumpir las labores que en éste sentido se habían realizado. Por su parte la Unión Panamericana resolvía en 1924 que el Instituto de Derecho Internacional se encargara de estudiar lo relativo a la codificación con el fin de someter sus conclusiones al Comité Jurídico. En esta reunión de Río de Janeiro en 1927 se discutió lo tocante a ésta materia y en su proyecto de convenio sobre los deberes y derechos de los Estados declaró que - "Ningún Estado puede intervenir en los negocios internos de otro". Sin embargo, esta declaración conlleva un marcado retroceso con respecto a la declaración dada por el Instituto - en el sentido de que tampoco se podía intervenir en las cuestiones externas.

El proyecto del Comité de Jurisconsultas fue llevado a la consideración de la VI Conferencia. Aquéllo fue lo principal de la reunión y dió origen a los más acalorantes discursos. El Doctor José Gustavo Guerrero, Delegado por el Salvador y eminente internacionalista, fue nombrado Presidente de la Comisión que estudió tal punto. Según el proyecto del Dr. Guerrero, todo Estado tenía derecho de existir, protegerse y conservar su existencia sin recurrir a procedimientos injustos contra Estados Inocentes o inofensivos; todo Estado debía ser independiente en el sentido que debía procurar su propio bienestar y desenvolvimiento, libremente, sin intervención, ni control de otro; todo Estado debía tener derecho a un territorio determinado y a ejercer una jurisdicción exclusiva sobre él, todo Estado constituido debía exigir que él fuese respetado y protegido por los otros y, en fin que "todo Estado es por propio derecho y ante la ley, igual a los otros miembros de comunidad internacional. Todo Estado puede en consecuencia, asumir por sí mismo entre las potencias del mundo, la posición -

de independencia e igualdad a que tiene derecho. (63)

El Convenio de Deberes y Derechos de los Estados en tiempo de guerra civil; fundado en la Habana 1928, estipula que las partes firmantes deben utilizar todos los medios a su alcance para evitar que tanto sus ciudadanos como los extranjeros que se encuentren en su territorio participen en luchas civiles en otro país americano, mediante el acopio de elementos con éste fin, cruzando los límites o embarcándose su territorio con el propósito de iniciar o promover tal clase de lucha. Cada una de las partes está obligada a desarmar e intentar las fuerzas rebeldes que penetren en su territorio, prohibir el tráfico de armas (excepto con el gobierno reconocido del País), cuando la beligerencia de los rebeldes no ha sido reconocida, y evitar el armamento y aprovechamiento de cualquier embarcación destinada a cooperar en favor de la rebelión. (64)

El Protocolo Adicional relativo a la NO INTERVENCION adoptada con ocasión de la Conferencia Interamericana de Consolidación de la Paz de Buenos Aires (1936) que señala en su Artículo 1: "Las altas partes contratantes declaran inadmisibles la intervención de cualquiera de ellas, directa o indirectamente y sea cual fuere el motivo, en los asuntos interiores o exteriores de cualquiera otra de las partes. (65)

Octava Conferencia (Lima 1938). En ésta conferencia se reafirma el principio de la no intervención proclamado en Monte-

(63) Alvarado Gaicoa T.- "La trascendencia de las Reuniones Interamericanas" Publicaciones de la Universidad de Guayaquil, 1949. P. 37.

(64) Ronning Neale. Ob. Cit. P. 106

(65) Seara Vázquez M.- "Derecho Internacional Público" 5a. Edición Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1976 P. 293.

video en 1933 y ratificado en 1936 en Buenos Aires en la Conferencia Interamericana de Consolidación de la Paz.

"Los gobiernos de los Estados americanos declaran:

- 1o.- Que reafirman su solidaridad continental y su propósito de colaborar en el mantenimiento de los principios en que se basa dicha solidaridad.
- 2o.- Que fieles a los principios antes enunciados y a su soberanía absoluta, reafirman su decisión de mantenerlos y defenderlos contra toda intervención o actividad extraña que pueda amenazarlos...."

Esta declaración de mantener vivos los principios fundamentales de las relaciones internacionales nunca fue mayor que actualmente.

Que todo Estado, está interesado en la conservación del orden mundial bajo el régimen de la ley, de la paz basada en la justicia y el bienestar social y económico de la humanidad.

Resuelven:

Proclamar, apoyar y recomendar, una vez más los siguientes -- principios esenciales al logro de dichos objetivos.

- 1o.- "Es inadmisibile la intervención de un Estado en los asuntos internos o externos de cualquier otro".
- 2o.- Todas las diferencias de carácter internacional deben ser resueltas por medios pacíficos.
- 3o.- No es lícita el uso de la fuerza como instrumento de polí

tica nacional o internacional. (66)

LAS CUARTAS JORNADAS CHILENAS DE DERECHO PUBLICO

III.- Respeto de los Derechos Humanos.

Considerando:

30.) Que es necesario reafirmar el principio de no intervención y autodeterminación de los pueblos americanos, como fundamento básico para asegurar la pacífica convivencia de los países que integran el sistema interamericano cualquiera que sea el régimen político, económico o social que impere en ellos.

IV.- No intervención. Las Cuartas Jornadas Chilenas de Derecho Público.

Acuerdan:

- 10.) Reiterar su adhesión al principio de no intervención considerado como norma de Derecho Internacional Americano.
- 20.) Manifestar su adhesión al respeto de la soberanía e independencia de las naciones, sin que ningún país bajo ningún respecto pueda arrogarse la facultad de lesionar tan esenciales derechos.
- 30.) Expresar que juzgan la intervención como contraria al progreso económico y social de los Estados y como lesiva al imperio del derecho y la justicia.

(66) Fabela I. - "Intervención" Ob. Cit. 231 - 232

- 40.) Hacer presente las necesidad que existe de perfeccionar los instrumentos del sistema interamericano, destinados a resguardar efectivamente la observancia del principio de no intervención.

Estando en principio plenamente de acuerdo con la segunda conclusión sobre el principio de no intervención, manifiestan su disconformidad con el término "soberanía" que se ha empleado, por cuanto su mal uso entorpece el normal desenvolvimiento de las relaciones internacionales; la paz y la integración política y económica de América Latina, que es necesario promover.
(67)

El proyecto redactado por un Comité de Juristas de diversas nacionalidades, principalmente norteamericanos y canadienses, que presidió el Magistrado de la Corte Permanente de Justicia Internacional y Profesor de la Universidad de Harvard, Dr. -- Manley O. Hudson, publicado bajo el título "El Derecho Internacional del Porvenir Postulados y Principios y Proposiciones", comprende el principio de no intervención en el número 3 y 7.

3.- El principio de la no intervención

7.- El principio de la condenación del uso o la amenaza de la fuerza.

La Nota Rodríguez Larreta.-

La Nota Rodríguez Larreta con fecha 21 de Noviembre de 1945,- el Minsitro de Relaciones Exteriores del Uruguay, Dr. Eduardo

- (67) Carrasco Delgado S.- "Cuartas Jornadas Chilenas de Derecho Público" Revista de Derecho y Ciencias Sociales -- Año XXXIV. Enero Marzo No. 135 Editada por Escuela Tipográfica Salesiana. Concepción Chile. P. 65.

Rodríguez Larreta, dirigió a los demás Cancilleres del continente una nota circular que es la siguiente:

El principio de no intervención, no puede amparar sin límite "la notoria y reiterada violación, por alguna República, de los derechos elementales del hombre y el ciudadano, y el incumplimiento de los compromisos libremente contraídos acerca de los deberes internos y externos de un Estado que la acrediten para actuar en la convivencia internacional. La no intervención, no es un escudo tras el cual se perpetra el atentado, se viola el derecho, se ampara a los agentes y fuerzas del eje y se burlan los compromisos contraídos.

TERCERA REUNION DE CONSULTA DE LOS MINISTROS DE RELACIONES.

Río de Janeiro 1942.- El espíritu de solidaridad continental se advierte en la Tercera Reunión de Consulta. Pero ésta vez si se hace referencia de que el nuevo Continente no abandonará el principio latinoamericano de la no intervención.

Se reafirma que la no intervención es base del buen entendimiento entre los países americanos, al declarar que "ella (la política del buen vecino), ha sido uno de los antecedentes -- creadores de la actual solidaridad de la América y de su cooperación conjunta en los trascendentales problemas del Continente" por lo cual establece..." que la conducta internacional ha de inspirarse en la política del "buen vecino" que es norma del Derecho Internacional del Continente Americano".

Por último se hace notar que el hecho de que, en las reuniones de consulta celebrados durante la guerra, privó el mismo espíritu no intervencionista que poco a poco se hizo sentir -- dentro de las conferencias subsiguientes y que hoy constituye una piedra angular del sistema panamericano.

El Proyecto de Alejandro Alvarez.

Que establece que las relaciones entre los Estados se rigen - por el Derecho Internacional.

El Artículo 35, consagra el principio de no intervención. Proyecto Declaración de los Derechos y Deberes de los Estados.

5.- El deber de la no intervención.

Ningún Estado tiene derecho de intervenir en los asuntos internos o externos de otro Estado.

Antecedentes y Concordancias:

Artículo 8.- Convención de Montevideo sobre Derechos y Deberes de los Estados de 1933, Artículo 1o. Protocolo Adicional de la Conferencia de la Paz de Buenos Aires. 1936. Artículo 1o. Declaración de Principios Americanos de Lima; por b. Acta de Chapultepec, 1945; Artículo 3o. Declaración de México -- 1945. (68)

DECIMA CONFERENCIA INTERAMERICANA DE CARACAS, VENEZUELA.

En la que: Uno de los objetivos de la Delegación de Estados Unidos... era lograr la máxima unidad de las Repúblicas Ame-ricanas dentro de una política clara e inequívoca contra la - intervención del comunismo internacional en el hemisferio occidental.

(68) Alfaro R. J.- "Declaraciones de los Derechos y Deberes de los Estados" Revista de Derecho Internacional Año - XXIV Tomo XLVIII No. 96. Editado por el Organo del - Instituto Americano del Derecho Internacional, La Habana, República de Cuba. 1945. P.P. 142 - 145.

C A P I T U L O VI

EXCEPCIONES LEGITIMAS Y LEGALES AL PRINCIPIO DE NO INTERVENCION

1.- INTRODUCCION.

Son diversos los autores que admiten excepciones a la ejecución del principio de no intervención. Entre los juristas o mejor dicho los excepcionistas se encuentran varios de gran renombre como Fauchille, Stowel, Rivier, Vattel, Martens, -- Wheatou, Bello, Calvo, Potters, Antokoletz, Diena, Romano, -- Moreno, Quintana, Verdross, etc. Los hay también quienes admiten como única excepción, cuando se trata de una intervención colectiva.

Respecto a las excepciones al principio de no intervención -- que se hayan establecido a través de un tratado que admite -- tal derecho o el de garantizar el orden político de otro Estado; no parece sostenible esta doctrina o regla opuesta a los verdaderos principios de Derecho. El haber garantizado un Estado a otro una constitución política, no es razón para fundar en ésta un título jurídico para arrancar al pueblo la facultad plena de administrarse y gobernarse de la manera más independiente respecto a las naciones extranjeras.

Sería necesario demostrar ante todo, que el soberano tenía el poder legítimo de enajenar, mediante un tratado, los derechos que al pueblo corresponden, lo cual es indemostrable, porque la autonomía de un pueblo es inalienable e imprescriptible y no puede ser objeto de convenios individuales.

Se alegan como causas justificadas de la intervención las siguientes:

- 1) El derecho innato de conservación, que tienen todos los Estados, los autoriza a intervenir cuando sea necesario para proteger su propia existencia.
- 2) La intervención está justificada en todos los casos que lo requiera la legítima defensa del Estado.
- 3) Supuestos de un Estado de necesidad puede también alegar al Estado de recurrir a la intervención.
- 4) Cuando se trata de proteger a sus naciones que residen en el extranjero, a defenderlos en situaciones en los que por capitulación o debilidad de poder local, se crea un momento de anarquía.
- 5) La intervención responde a la existencia de un orden internacional apoyado en la autodefensa o autoprotección.
- 6) La protección del hombre de sus derechos y libertades fundamentales.

Dentro de una sociedad internacional organizada, la intervención constante, que aquélla presupone, se realiza por medios debidamente legalizados e institucionados, por la existencia de un auténtico gobierno internacional.

La intervención en los asuntos internos y externos de un Estado por parte de otro Estado o grupo de Estados como todo principio de orden político, no es absoluto ni de estricto cumplimiento. Por el contrario admite limitaciones de carácter general o particular.

Así como las insurrecciones políticas pueden catalogarse de justas o injustas según provengan del legítimo ejercicio del derecho de resistencia o la operación, o de una rebelión causada por meras ambiciones personales o partidistas de análoga manera las intervenciones de los Estados pueden ser legítimas o ilegítimas. Son legítimas cuando únicamente buscan ventajas territoriales, políticas, económicas o financieras para el Estado o Estados intervinientes. (69)

Son legítimas cuando se producen a raíz de casos excepcionales que pueden reducirse solamente a tres: 1) El libre consentimiento del Estado intervenido, 2) La legítima defensa del Estado o Estados intervinientes, y 3) La protección internacional de los derechos humanos.

En síntesis el ejercicio del derecho intervención es una excepción de los principios generales del derecho de gentes, únicamente admisible en circunstancias especiales que no se pueden fijar ni determinar previamente, sin inconvenientes gravísimos y que no pueden figurar en las relaciones diplomáticas de los Estados ni en un sistema de derecho de gentes.

2.- CASOS DE INTERVENCION LEGITIMA Y LEGAL.-

a) Libre Consentimiento del Estado Intervenido.

Ha ocurrido en la historia de la humanidad, no con frecuencia pero si algunas veces, que un Estado haya firmado un tratado con otros Estados establecidos que, dadas determinadas circunstancias y para cumplimiento de ciertos fines, admitirá en el futuro la intervención en sus asuntos internos y externos-

(69) Uno de los casos de intervención ilegítima es el condeñado por la Doctrina Drago. Intervenir para obligar a un Estado a pagar su deuda política.

por parte de los Estados firmantes de ese tratado.

Cualquier nación se encuentra facultada a admitir esa injerencia, por cuanto si la considera necesario, puede poner, voluntariamente, límites a su propia soberanía. Como bien dijo, - hace dos siglos el célebre Profesor holandés Christian de -- Wolff: "Toda Nación debe preservarse de los peligros que puedan causar su ruina, poniendo en obra todos los medios capaces de alejarla. Aún cuando no se tratara ruina total, ésta-obligación se extiende a todo cuanto podría alterar su perfección teniendo derecho a ajecutar las acciones propias destinadas a impedir, o prevenir, sea su ruina, sea alguna tentativa contra su perfección. Y si esa nación no se basta así misma-con relación a esos fines, puede recurrir al socorro de alguna otra nación y fortificarse de ese modo con las alianzas -- que contrata".

Es decir, que cuando un Estado advierte a la proxima de un peligro grave para la estabilidad de sus instituciones y sus leyes, o para la libertad y la dignidad de sus ciudadanos, y no se siente con fuerzas suficientes para repeler ese ataque en acecho, es lógico y justo que de antemano el auxilio de otros Estados para librarse de su perdición.

Aplicando estos sanos principios del derecho natural y del derecho internacional, las naciones americanas pueden disponer desde ya que la O.E.A. intervenga en una de ellas si una insurrección triunfante o un golpe de Estado dado por sus gobernantes, llegue a intronizar un gobierno tiránico y totalitario que manifiestamente contraería el espíritu y la letra de sus constituciones democráticas, las cuales son la expresión acabada de su historia y su civilización.

El totalitarismo (nazismo, fascismo o comunismo) puede causar

la ruina de las naciones americanas, o al menos, siempre atenta contra su perfección social. No hay duda alguna, pues, -- que para prevenir los terribles males del totalitarismo, los Estados miembros de la Organización Panamericana tiene derecho a convenir el intervencionismo a fin de poner coto al avance totalitario que cada día es más real y peligroso y que actualmente, puede ser causa de que una a una, las naciones americanas vayan cayendo en poder de un Estado o bloque de Estados despóticos y extracontinentales. Un primer paso hacia ese intervencionismo ya fundado en la Décima Conferencia Interamericana celebrada en Caracas (1954) al resolverse que "La denominación o control de las instituciones políticas de cualquier Estado americano por el movimiento internacional comunista constituiría una amenaza a la soberanía e independencia política de los Estados americanos, que pondrían en peligro la paz de América". Falta ahora, dar un segundo paso, estableciendo el derecho de ejercer una acción colectivamente para poner fin a esa amenaza. La legitimidad de esa intervención es evidente, porque sin duda alguna, "Cuando un Grupo de Estados se organiza como comunidad jurídica internacional por medio de un tratado multilateral (como ocurre con los Estados americanos) y en ese tratado cada Estado otorga derechos de intervención, en ciertas circunstancias y con ciertos fines, a favor de la comunidad jurídica, cualquier intervención efectuada en cumplimiento del tratado será legal. La legalidad de la intervención colectiva efectuada en estas condiciones se encuentra basada en el previo conocimiento que tiene cada Estado signatario de los derechos poseídos por todos los -- otros signatarios, actuando colectivamente, para interferir toda conducta, de cualquiera de las partes el tratado, que -- pueda implicar un desconocimiento del convenio general".

La intervención debe ser considerada como un acto legítimo -- cuando un Estado abusando de su autonomía e independencia, --

compromete alguno de los derechos esenciales de otros Estados; y que "la soberanía no debe ser respetada sino cuando ella es respetable y no es, cuando viola los deberes internacionales".

b) Legítima Defensa.

Lo que forma parte de una comunidad universal, son las diferentes naciones del mundo, estas tienen ventajas de hacer más fácil el progreso y perfeccionamiento de cada una de ellas en particular y de todas en general. Si la relación de unas naciones con otras, o sea vivir completamente aislados la civilización no podría proyectarse hacia el futuro, es necesario por lo tanto, que hay convivencia social. Por ello, aún en el caso de no existir tratados que unan, como actualmente ocurre, a todas las naciones del mundo, teniendo como base obligaciones recíprocas entre unas y otras, igualmente hay entre ellas ciertos deberes de los cuales no pueden prescindir sin atentar al bien general de la comunidad universal. Cuando una nación prescinde de los deberes establecidos y viola los derechos de las demás naciones, éstas pueden intervenir, con toda justicia en salvaguarda de sus derechos, por cuanto obran en su legítima defensa.

Desde las ilustres enseñanzas del Padre Vitoria por el Siglo XVI y de Suárez y Grocio durante el Siglo XVII, hasta hoy día, la idea de la comunidad universal de los Estados, y de su conservación y prosperidad mediante la existencia de un derecho llamado internacional, no ha hecho más que afianzarse y crecer en la conciencia de los pueblos. Todo ataque o amenaza de un Estado a los derechos de otro Estado es, en realidad un ataque a la existencia de ese Derecho Internacional inclinado a proteger la comunidad de las naciones.

Ahora bien, el Derecho Internacional consiente la interven-

ción de un Estado o grupo de Estados en los asuntos internos-
o externos, de otro Estado, cuando esa injerencia se funda en
ejercicio de la legítima defensa de los derechos de la comuni-
dad universal. Esto es razonable puesto que todo Estado a-
menazado o lesionado por otro cualquiera en sus derechos esen-
ciales tiene el derecho de defenderse.

Esta legítima defensa puede presentarse en forma de guerra o
de intervención en los asuntos del Estado culpable. Dicho de
otra manera, el principio de no intervención, es un derecho --
siempre que se incline a prevenir o a hacer cesar el daño re-
sultante de haber faltado, un Estado a su deber internacional.
Siempre que se comprueben las infracciones de parte de un Es-
tado a sus deberes internacionales, tendrá que admitirse que
se está frente a un caso de intervención legítima en los asun-
tos de un Estado. Rougier nos dice: "Los Estados toman cada-
día conciencia de que no son seres aislados plenamente inde-
pendientes y libres de hacer cuanto a ellos se les antoje rea-
lizar dentro de sus fronteras, sino que son miembros de una -
colectividad superior la sociedad de naciones".

No podrían existir las relaciones internacionales con el pen-
sar que un Estado tiene carácter absoluto, de la autonomía y
la independencia. Porque ésta produciría conflictos y enfren-
tamientos y sería la completa sumisión forzada de las nacio-
nes más débiles a la más fuerte, pensando así que las que tu-
viesen el mismo poder sería un constante estado de guerra; y
la independencia de unos constituiría la destrucción de la in-
dependencia de los otros.

El principio del cual se debe partir para juzgar la legítimi-
dad o ilegitimidad de una intervención; es del hecho de la --
existencia de una sociedad de Estados, surge que unos y otros
no son libres de hacer cuanto deseen: Cada Estado solo puede

usar su derecho a la autonomía y a la independencia respetando la de los demás.

Por lo antes dicho, queda de la siguiente manera: Un Estado debe tener derecho a intervenir en los negocios de otro Estado, toda vez que este dañe sus derechos fundamentales; ahora bien, un Estado debe evitar intervenir en los asuntos de otro Estado, cuando éste no ha perjudicado sus derechos. La intervención constituye para un Estado un medio de asegurar el cumplimiento por parte de los otros Estados, de los deberes que tienen para con él. Los Estados deben respetarse: si uno de ellos falta a sus deberes, el Estado que ha sido desconocido en sus derechos adquiere un derecho de acción y defensa que puede degenerar en una reclamación hasta la guerra, pasando por la intervención.

Fauchille, considera como actos de un Estado que justifica la intervención de los otros en legítima defensa, los siguientes:

- 1) Aumentar excesivamente las fuerzas militares de un modo que tenga carácter exclusivamente agresivo.
- 2) Permitir la organización de una sociedad de conspiradores que preparan ostensiblemente una insurrección en el país vecino.
- 3) El estallido y triunfo de una revolución en el país vecino, un peligro serio para su propia seguridad.
- 4) La confusión de los gobernantes de un Estado de que pretenden fundar una hegemonía o dominación universal.

El pueblo entre más tenga cultura y sea civilizado y cumpla -

sus deberes para con los demás vecinos, más comprenderá estas situaciones.

Los Estados tienen, frente a estas situaciones de ésta índole, el poder de ejercitar el derecho de legítima defensa dentro de sus límites justos, razón de por sí suficientes para negar la existencia de un derecho a la intervención y porque la mera suposición de peligro a nadie confiere derecho para convertirse en agresor. (70)

La excepción de legítima defensa tiene validez general en el campo del Derecho, y solo en ese caso concreto (consagra en el Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas en el caso de agresión armada). (71)

Artículo 51 de la Carta de la O.N.U.- "Ninguna disposición de esta carta menoscabará el derecho inminente de legítima defensa, individual o colectiva, en caso de ataque armado, contra un miembro de las Naciones Unidas, hasta tanto que el Consejo de Seguridad haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales.. Las medidas tomadas por los miembros en el ejercicio del derecho de legítima defensa serán comunicados inmediatamente al Consejo de Seguridad y no afectarán en manera alguna la autoridad y responsabilidad del Consejo conforme a la presente para ejercer en cualquier momento la acción que estime necesaria con el fin de mantener o restablecer la paz y la seguridad internacional.

Así pues la legítima defensa sigue siendo un medio legal de -

(70) Godoy Reyes V.- Ob. Cit. P. 124

(71) Gobbi Hugo J. Diferencias entre intervención y acción colectiva. Revista: Jurisprudencia Argentina Año XXIV. No. 1062, Buenos Aires, Argentina 1961. P. 2.

protección de ciertos derechos esenciales no solo el derecho de no ser víctima de un ataque armado.

c) Protección Internacional de los Derechos Humanos.

Las formas de gobierno y el modo de establecer las relaciones entre gobernantes y gobernados son asuntos que caen dentro de la soberanía interna de los Estados, y que interesan únicamente al problema de la autodeterminación de los pueblos, los gobiernos nacionales pueden impunemente, esclavizar, matar, robar y degradar a los pueblos que están bajo su jurisdicción.

Es un error considerar que cuanto atañe a los derechos humanos de los habitantes de una nación, está fuera de la órbita del Derecho Internacional.

Hugo Groccio, en el Siglo XVII, reconoció el principio de que cuando un tirano ejecuta contra sus súbditos atrocidades tales que no pueden ser aprobados por ningún hombre; la sociedad humana tiene derecho a intervenir. (72)

La intervención por causas legítimas previenen las guerras y éstas solo se vuelven inevitables cuando aquéllas son prohibidas. Porque no existe otro recurso que el de la guerra para rechazar un ataque o una amenaza a un Estado o a la comunidad de las naciones. Por otro lado, sin muchas intervenciones históricas (recuerdese la de la Santa Alianza), se hicieron fastidiosas en el pasado, esto se debió a que fueron realizadas para proteger a gobernantes opresores. Hoy en cambio, se propicia el intervencionismo para defender a los pueblos oprimidos

(72) Hugo Groccio.- "De Jure Belli ac Pacis" traducción española: Editorial Reus, Madrid 1925. T - 3 P. 247.

El derecho de intervención, no es compatible con el de independencia camina paralela, en su desenvolvimiento, con el principio de la solidaridad de las naciones en sus intereses públicos. La intervención es una consecuencia natural de la solidaridad, que se acrecienta con la civilización del género humano. Quien llama al Derecho Internacional, dice pedir la intervención de la sociedad internacional o del mundo que tiene por ley ese derecho, en defensa de el derecho atropellado.

Así cuando uno o muchos sujetos de un Estado son atropellados en sus derechos internacionales, es decir, de miembros de la sociedad humana, aunque sea por el gobierno de ese país, ellos pueden invocando el Derecho Internacional, pedir al mundo que lo haga respetar en sus personas aunque sea contra el gobierno de su propio país. (73)

El nuevo derecho internacional estará perfectamente justificada la injerencia o el auxilio de todos los pueblos de la tierra en favor de que aquél que fuere víctima del despotismo, porque ante el derecho, y sobre todo ante la ética, son situaciones equivalentes, y aún resulta favorable el segundo término de comparación, porque un pueblo oprimido se haya en condiciones más ventajosas para su defensa que un pueblo agredido.

En la O.E.A. se ha establecido el mismo principio de la protección internacional de los derechos humanos, hay un procedimiento eficaz para esa protección "los pueblos americanos, a través de sus conferencias regionales han manifestado que los derechos del hombre internacionalmente reconocidos, deben tener en el continente una protección adecuada, puesto que no es suficiente el amparo de las legislaciones internas.

(73) Romero Carranza A.- "Excepciones legales y legítimas - al Principio de no Intervención" Revista Jurisprudencia Argentina, Serie Moderna Año XXII No. 994, Buenos Aires, Argentina 1961. P. 1 - 2.

El postulado de respeto a los derechos humanos, tiene plena - fuerza jurídica en América puesto que forma parte de los principios en que se basa la organización de los Estados americanos los cuales, por estar incorporados en un documento jurídico convencional como lo es la Carta de Bogotá, tratado ratificado unánimemente, son normas de derecho positivo vigente. (74)

3. - DOS OPINIONES AMERICANAS AUTORIZADAS SOBRE INTERVENCIONISMO.

En la Sexta Conferencia Interamericana celebrada en la Habana (1928) el Delegado de Perú, Dr. Víctor Maúrtua, expresó lo siguiente:

"La independencia no es un derecho absoluto. Está limitado - por la justicia y la cooperación. La independencia supone -- que los Estados no deben sufrir la imposición arbitraria o inorgánica de una voluntad extraña. La soberanía es poder supremo interior y es independencia exterior. En los dos aspectos los Estados son dueños de sí mismos. Son árbitros de sudestino. Pero son dueños de su acción precisamente porque -- son responsables de ella. No pueden ejercitar su poder en daño de otra soberanía tan amplia como la suya. No pueden extender su independencia hasta ignorar la sociedad obligatoria en que viven. No pueden negar su concurso a las obras de -- coordinación internacional. No pueden desarrollarse como si vivieran en el desierto. La nueva faz del derecho internacional consiste en eliminar la antigua afirmación de los derechos exclusivos de los Estados para reemplazar por la afirmación del derecho y deberes: unos y otros han de ser respetados y cumplidos de buena fe y con plena honestidad. Pero estos grandes derechos y sus deberes correlativos, deben tener-

(74) Pedro Pablo Camargo.- "La práctica jurídica de los derechos humanos y de la democracia en América". Ed. -- Excelsior, México. 1961 P. 182 y 186.

su sansión. Es la época de la solidaridad dominada por la --
justicia. Debilitar estas reglas de vida por exceso de indi-
vidualismo internacional es una contradicción deplorable, ya-
no hay naciones que se basten así mismas. Las más celosas de
su independencia son las que deben procurar la efectividad de
ella para los asuntos privativos de su soberanía en la coope-
ración organizada, en la confianza, no en el recelo ni en la-
reserva, en el seno de nuestra comunidad regional".

A su vez, el Delegado de Cuba, Doctor Ferrara, hizo en esa --
conferencia la siguiente declaración, bien curiosa, por preve-
nir de un representante oficial de esa República que hoy adop-
ta una actitud diametralmente opuesta:

"No podemos unirnos al coro general de anatema contra la pala-
bra intervención (dijo el Delegado cubano) porque cuando lu-
chábamos y sufríamos, ésta palabra vino a ayudarnos a conse-
guir la victoria: a ella se elevaron las preces de las ma-
dres desoladas, y significó para nosotros, generosidad, glo-
ria, libertad, honor e independencia. (75)

No podemos nosotros, sin cometer ingraticudes, execrar en tér-
minos absolutos la intervención, porque a una intervención mag-
nánima, gloriosa en la historia de la redención de los pue-
blos, debemos en gran parte, la existencia soberana de ésta -
República de la cual nos vanagloriamos; lo que con lealtad y
sinceridad, proclamamos. La palabra intervención puesta al -
índice en ésta asamblea por una sugestión política del momen-
to, tiene insigne pasado en todas partes. ¡Cuanta nobleza y
cuanta grandeza ha habido en algunas intervenciones!. Si --

(75) El Doctor Ferrara, aludía a la intervención de Estados
Unidos de Norteamérica a favor de los cubanos que lucha-
ron para obtener su independencia de España.

aquél agregio político inglés que se llamó Gladstone reviviera, no nos seguiría en el repudio genérico de la palabra, que para él representó siempre salvar vidas humanas, renovar instituciones, liberar pueblos de tiranías. Sus espléndidas frases pronunciadas en múltiples ocasiones, abogando por una acción civilizadora contra la barbarie, podrían formar el discurso de contestación a las opiniones emitidas aquí esta tarde. Podrían dar igualmente, esta contestación, los llamados de auxilio de sirios y armenios de otros tiempos y tantos pueblos oprimidos. Esta palabra, pues, que hoy condenamos sin distinguir, fue el anhelo, la esperanza y el remedio para grandes grupos maltrechos de la humanidad".

Sugestiva es que semejantes palabras fueran pronunciadas; hace 33 años en La Habana y por un Delegado Oficial del Gobierno Cubano ¡Desgraciadamente las naciones al igual que las personas humanas, olvidan con facilidad y como ellas, también son muchas veces, orgullosas e ingratas¡.

Cuando nos encontramos ante una idea política sustentada desde remotos tiempos por representantes de las más diversas ideologías, siendo sostenida tanto por el Jefe Supremo de la Iglesia Católica como por juristas de todas las nacionalidades, y tanto por un internacionalista protestante de la talla de Hugo Groccio, como por el insigne autor de las bases de nuestra constitución Nacional y por el erudito constitucionalista que milita en las filas del socialismo argentino, esa idea es justa por cuanto universal, y que debe ser defendida por todo pueblo civilizado y amante de la libertad, la justicia y la paz.

C O N C L U S I O N E S .

- 1.- El tratado de la Santa Alianza suscrito por Inglaterra, Francia, Rusia, Prusia y Austria, destruyó las aspiraciones leales y generosas de libertad y democracia, con el pretexto -- del origen divino.
- 2.- Asia y Africa en 1826, urgidas de tranquilidad y paz, se ven presionadas a proclamar el carácter sagrado de la no intervención, por los constantes ataques de las potencias dominadoras.
- 3.- La Doctrina Monroe es unilateral y su única virtud consiste en que plasma la no intervención aunque con el defecto de -- que los Estados Unidos se convierten en árbitros de su aplicación.
- 4.- A través de las diferentes Conferencias Panamericanas, llevadas a cabo en distintos países el principio de no intervención toma un carácter más formalista.
- 5.- La no intervención es la obligación de abstenerse de imponer la voluntad extranjera a la voluntad nacional, con afectación de los derechos fundamentales de los Estados.
- 6.- El principio de la no intervención está considerado, en el campo latinoamericano, como protección para la seguridad de los Estados débiles contra los ataques de las naciones poderosas.
- 7.- El llamado panamericanismo pretendió fortalecer el sistema interamericano con el Tratado de Río de Janeiro y la Carta -

de Bogotá pero, se deslizó hacia, violaciones de los principios de no intervención y autodeterminación de los pueblos.

- 8.- El presunto derecho de intervención, ha sido concebido para ocultar sus propósitos que son verdaderos atentados cometidos por los Estados fuertes contra los Estados débiles. No hay ni puede haber derecho de intervención, puesto que no existe derecho contra el Derecho.
- 9.- La no intervención de un Estado o grupo de Estados en los asuntos internos o externos de otros Estados, debe mantenerse como norma internacional de la comunidad de las naciones americanas.
- 10.- Una política internacional de mayor entendimiento, cooperación y amistad exige que el gobierno y los ciudadanos responsables defiendan la libertad del hombre, sin la cual la existencia pierde su importancia.

B I B L I O G R A F I A .

- ACCIOLY HILDEBRANDO.- Tratado de Derecho Internacional Público.- Traducción de la Segunda Edición Brasileña por el Dr. José Luis Azcárraga. Tomo I. - Instituto de Estudios Políticos, Madrid España, 1958 Diana Artes Gráficas.
- AGUILAR NAVARRO MARIANO.- "Intervención y Organización Internacional" Revista Española de Derecho Internacional. Volumen VIII No. 3 Editada por Diana Artes Gráficas, Larra Madrid, España -- 1955.
- ALFARO RICARDO J.- "Declaración de los Derechos y Deberes de los Estados". Revista de Derecho Internacional. Año XXIV Tomo XLVIII No. 96. -- Organo del Instituto Americano del Derecho Internacional. La Habana, República de Cuba.
- ALVARO GARAICOA TEODORO.- "La tendencia de las Reuniones Interamericanas" Publicaciones de la Universidad de Guayaquil, 1949.
- ALVARADO GARAICOA TEODORO.- "El imperialismo y la democracia a través de la Doctrina Monroe". Publicaciones de la Universidad de Guayaquil. Ciencias Jurídicas No. 5 Guayaquil, 1946.
- BARCIA TRELLES CAMILO.- "España, la O.N.U. la Doctrina Larreta y el Problema de la Intervención". Información Jurídica, Abril No. 47 Madrid, España.
- CAMARGO PEDRO PABLO.- "La Protección Jurídica de los Derechos Humanos y de la Democracia en América. Editorial Excelsior México, 1960.

- CARRASCO DELGADO SERGIO.- "Cuartas Jornadas Chilenas de Derecho-Público, Derecho y Ciencias Sociales; Año-XXXIV Enero-Marzo de 1966 No. 135. Concepción, Chile.
- CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS Y ESTATUTO DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA Carta de las Naciones Unidas y Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. - Servicios de Información Pública. Naciones Unidas, Nueva York.
- CARTA DE LA ORGANIZACION DE ESTADOS AMERICANOS. Carta de la Organización de Estados Americanos. Serie sobre Tratados No. I-C. -- O.E.A. Documentos Oficiales Washington, D.C. 1977.
- CESPEDES JOSE MARIA.- La Doctrina de Monroe. Imprenta la Moderna de A. Miranda y Compañía, Habana 1893.
- DICCIONARIO HISPANICO UNIVERSAL. Diccionario Hispánico Universal.- Tomo I, Léxico A-Z W.M. Jackson, Inc. Editores.- México, D.F. 1957. Segunda Edición.
- FABELA ISIDRO.- Las Doctrinas Monroe y Drago.- Escuela Nacional de Ciencias Políticas y Sociales U.N.A.M., México 1957.
- FABELA ISIDRO.- Intervención. Editorial Jus, S.A. U.N.A.M. México 1959.
- FENWICK CHARLES G.- Derecho Internacional.- Traducción Ma. - Eugenia I. de Fisschman. Bibliográfica - Omeba, Buenos Aires 1963. Tercer Edición.
- DE GALIDEZ JESUS.- El Nuevo Concepto de la Intervención y la Doctrina del Padre Vitoria". Escuela Nacional de jurisprudencia, Tomo XI No. 41 Enero-Marzo México, D.F. 1949.
- GARCIA PELAYO Y GROSS.- Diccionario Enciclopédico, Pequeño Larousse. Editorial Noguer, Barcelona, España 1972.

- GOBBI HUGO J.- "Diferencias entre Intervención y Acción Colectiva". Jurisprudencia Argentina Año XXIV. No. 1062. Buenos Aires, Argentina 1961.
- GODOY REYES VIRGILIO.- "Introducción al Principio de No Intervención". Derecho y Ciencias Sociales No. 2.- Editorial Hospicio, León Nicaragua, C.A. 1967.
- GROCCIO HUGO.- "De Jure Belli ac. Pacis". Traducción Española, Editorial REUS, Madrid, 1925.
- GUERRA INIGUEZ DANIEL.- "El Principio de la No Intervención en América". Revista de la Facultad de Derecho No. 14 Editorial Sucre-Caracas, Caracas, -- Venezuela 1958.
- HERRERA BAEZ PORFIRIO.- "La Norma Interamericana de No Intervención y la Protección Internacional de los Derechos Humanos". Jurídica Dominicana Nos. 54 y 55 Diciembre de 1955. Ciudad Trujillo, República Dominicana, 1955.
- JAN OSMANCZYK EDMUND.- Enciclopedia Mundial de las Relaciones Internacionales y Naciones Unidas. F.C.E. -- Madrid, España. Primera Edición 1976.
- KELSEN HANS.- Principios de Derecho Internacional Público Traducción al Español por Hugo Caminos y -- Ernesto C. Hermida. Rinchart y Company; - Inc. New York, 1952, Buenos Aires, Argentina - 1965.
- KELSEN HANS.- Teoría General de Derecho y el Estado. Traducción de Eduardo García Maynez. Imprenta Universitaria México, D.F. 1958. Segunda Edición.
- MARTINEZ RUDESINDO.- "Concepto sobre soberanía e Intervención".- Facultad de Derecho y Ciencias Sociales Año III. Abril-Septiembre No. 2 y 3 Editorial-M.B.A. Montevideo, 1952.

- MERCADO MOREIRA MIGUEL.- "La Doctrina Uruguaya de Rodríguez Larreta" Revista Jurídica Año 1X. No. XXXVI -- XXXVII. Septiembre-Diciembre, Cochabamba, - Bolivia 1946.
- NUÑEZ Y ESCALANTE ROBERTO.- Compendio de Derecho Internacional Público. Editorial Cuzamil, S.A. México, - 1970.
- OMEBA.- "Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XVI -- INSA-IUSN" Bibliográfica Argentina Omeba. - Buenos Aires, Argentina 1967.
- PALLARES EDUARDO.- "El Principio de No Intervención". Foro de México, No. C Julio, México, D.F. 1961.
- PEGGY FENN.- "México La No Intervención y la Autodeterminación en el Caso de Cuba". Foro Internacional No. 13; Colegio de México, D.F.
- ROMERO CARRANZA AMBROSIO.- "Excepciones Legítimas y Legales al Principio de No Intervención" Jurisprudencia Argentina. Serie Moderna Año XXIII. No. 994; Buenos Aires, Argentina; Argentina 1961.
- RONNING NEALE C.- Derecho y Política en la Diplomacia Interamericana (Manuales UTHEA No. 323/323-a. Sección 4, Ciencias Sociales). Traducción al Español por Francisco Navarro. Editorial Rabasa, S.A. México 1965. Primera Edición.
- ROUSSEAU CHARLES.- Derecho Internacional Público. Traducción por Fernando Giménez Artígues. Editorial Ariel. Barcelona 1966, Tercera Edición.
- SANCHEZ DE BUSTAMANTE Y SIRVEN ANTONIO.- Manual de Derecho Internacional, Carasa y Cía. La Habana, Cuba 1939.
- SEARA VAZQUEZ MODESTO.- Derecho Internacional Público. Editorial Porrúa, S.A. México 1976. Quinta Edición.

- SIERRA MANUEL.- Tratado de Derecho Internacional Público. - Editorial Porrúa, México 1959. Tercera Edición.
- SORENSEN MAX.- Manual de Derecho Internacional Público. -- F.C.E. Traducción en Español de Bernardo Sepúlveda 1973. Primera Edición en Español.
- SUAREZ LUIS.- "Estados, Unidos, con Reagan hacia una nueva estrategia del Intervencionismo: Meta: - Proteger Las Materias Primas". Revista Siempre No. 1435, Diciembre 24 de 1980. Lito Offset Sánchez, S.A., México, D.F. 1980.
- TELLO MANUEL.- "No Intervención, Autodeterminación y Naciones Unidas". Foro Internacional. Volúmen II No. 7, Colegio de México, Enero-Marzo -- 1962, México, D.F.
- URSUA FRANCISCO A.- Derecho Internacional Público. Editorial "Cultura" México, D.F. 1938. Primera Edición.
- VALERO RICARDO.- "Presencia de México en la O.E.A." Pensamiento Político. No. 37 Volúmen X Cultura y Ciencias Políticas, A.C. México, D.F.- Julio 1972.
- VERDROSS ALFRED.- Derecho Internacional Público. Traducción Antonio Truyol y Serra. Biblioteca Jurídica Aguilar. España 1967 Cuarta Edición.
- VÍCTORIA GUADALUPE.- "Orígenes de la Nación en la Comunidad Internacional Pensamiento Político No. 37. -- Volúmen X, Cultura y Ciencia Política, A.C. México, D.F. Mayo 1972.

